

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación 758-2016 Lima

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Alexandra Elianne Choque Mendoza

ASESOR:

Javier Humberto García Vélez

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, GARCÍA VÉLEZ, JAVIER HUMBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación 758-2016 Lima", del autor(a) CHOQUE MENDOZA, ALEXANDRA ALIANNE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

GARCÍA VÉLEZ, JAVIER HUMBERTO.....	
DNI: 45968420	Firma: <i>Javier García Vélez</i>
ORCID: https://orcid.org/0009-0009-6073-6291	

RESUMEN

El presente informe analiza la decisión de la Corte Suprema en relación con el Otorgamiento de la Escritura Pública para formalizar la transferencia de acciones de una Sociedad Anónima Cerrada. El caso en cuestión surge a partir de un conflicto entre los accionistas de la Compañía Minera Ossemin S.A.C. sobre la ejecución del Contrato de Compraventa de Acciones que celebraron.

A través de este análisis, se examinan los aspectos principales del Contrato de Compraventa de Acciones, la naturaleza del mismo, y la controversia generada por su formalización. La Corte Suprema argumenta que no procede el Otorgamiento de Escritura Pública porque la transferencia de acciones no es un acto inscribible en los Registros Públicos. No obstante, se sostiene que esta decisión fue errónea, pues la Escritura Pública tiene otras finalidades esenciales, como la formalización y la seguridad jurídica de los actos, más allá de la inscripción registral.

Adicionalmente, se propone un análisis sobre la viabilidad de celebrar un Convenio de Accionistas como alternativa más eficaz para regular este tipo de operaciones y proteger tanto los intereses de las partes involucradas, como los de la sociedad misma. Para este análisis, se han utilizado como instrumentos normativos el Código Civil Peruano, la Ley General de Sociedades, el Reglamento del Registro de Sociedades, así como la jurisprudencia y doctrina relevante en materia de Contratos de Compraventa de Acciones y el rol de la Escritura Pública en la formalización de actos jurídicos.

Palabras clave

Escritura Pública, Transferencia de Acciones, Contrato de Compraventa de Acciones, Ley General de Sociedades, Convenio de Accionistas.

ABSTRACT

This report analyses the decision of the Supreme Court regarding the Granting of the Public Deed to formalize the transfer of shares in a Closed Corporation. The case arises from a dispute between shareholders of Compañía Minera Ossermin S.A.C. concerning the execution of the Share Purchase Agreement that they entered into.

Through this analysis the main aspects of the Share Purchase Agreement, its nature, and the controversy generated by its formalization are examined. The Supreme Court argues that the Granting of Public Deed is not appropriate because that transfer of shares is not an inscribable act in the Public Registers. However, it is argued that this decision was erroneous, as the Public Deed has other essential purposes, such as the formalization and legal certainty of acts, beyond registration.

Additionally, an analysis is proposed regarding the viability of entering into a Shareholders' Agreement as a more effective alternative to regulate such transactions and protect both the interests of the parties involved and those of the company itself. For this analysis, the Peruvian Civil Code, the General Companies Law, the Regulations of the Company Registry, as well as relevant case law and doctrine concerning Share Purchase Agreements and the role of the Public Deed in the formalization of legal acts, have been used as normative instruments.

Keywords

Public Deed, Share Transfer, Share Purchase Agreement, General Companies Law, Shareholder Agreement.

ÍNDICE

RESUMEN	1
Palabras clave	1
ABSTRACT	2
Keywords	2
ÍNDICE	3
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
3.1 Problema principal	11
3.2 Problemas secundarios	11
3.3 Problemas complementario	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
5.1. Problema principal	13
5.2. Problemas secundarios	14
VI. CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	34
ANEXOS	36

DATOS PRINCIPALES DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Casación 758-2016 Lima
ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL PRESENTE CASO	- Derecho Corporativo - Derecho Societario - Derecho Registral - Derecho Civil
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS RELEVANTES RESPECTO AL CASO	- Resolución de 1° Instancia: Declara infundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. - Resolución de 2° Instancia: Confirma la sentencia de 1° instancia. - Casación: la Corte Suprema declaró infundada la casación.
DEMANDANTE	Jorge Luis Berrospi Polo y Julio César Berrospi Polo
DEMANDADO	Oscar Basilio Meléndez Calero
INSTANCIA JURISDICCIONAL	Corte Suprema

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La investigación se centra en analizar una problemática del derecho corporativo y contractual, específicamente en relación con la transferencia de acciones en una Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.). El conflicto radica en que las partes iniciaron un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública para formalizar la compraventa de acciones, la cual fue denegada bajo el argumento de que la transferencia de acciones no constituye un acto inscribible.

La presente investigación realizará un análisis crítico de la argumentación adoptada por la Corte Suprema al decir que no procede el Otorgamiento de la Escritura Pública, fundamentando su decisión en la no registrabilidad del acto en los Registros Públicos. Aunque la decisión de rechazar la solicitud resulta acertada al no ser la vía idónea para lograr la ejecución del contrato, considero que el razonamiento adoptado es improcedente, pues la negativa no debió fundamentarse en la imposibilidad de registrar el contrato de transferencia de acciones en los Registros Públicos.

La elección de la presente resolución se basa en el desafío jurídico significativo que plantea este caso, ya que combina aspectos del derecho civil y corporativo en torno a la compraventa de acciones. El hecho de que el conflicto involucre la discusión sobre la necesidad de la Escritura Pública y los efectos de la inscripción en Registros Públicos plantea cuestiones de alto valor práctico.

La complejidad de la resolución va más allá de la conclusión alcanzada en la Casación, ya que subyacen elementos jurídicos cruciales, como la naturaleza jurídica del contrato, el papel de las arras confirmatorias, y la ejecución efectiva del contrato. Estos aspectos demandan un análisis exhaustivo de las disposiciones civiles aplicables y de la jurisprudencia relevante, particularmente en lo que concierne a la exigencia de la Escritura Pública para la transferencia de acciones.

Adicionalmente, la resolución permite abrir un debate sobre la existencia de otros mecanismos de protección establecidos en la Ley General de Sociedades, que podrían resultar más eficaces para formalizar la transferencia de acciones. En particular, se destaca la posibilidad de considerar la celebración de la transferencia de acciones a través de un Convenio Parasocietario, lo cual facilitaría el uso de herramientas jurídicas más adecuadas y eficientes para proteger los intereses de las partes involucradas.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El caso trata sobre un denominado “Contrato de promesa de compraventa de acciones” suscrito entre los únicos accionistas de la Compañía Minera Ossemin S.A.C., en el cual se pactó la venta de 1,530 acciones representativas del capital social. Mediante el acceso a la información pública, se pudo obtener una copia de dicho contrato, el cual se adjunta en calidad de Anexo A para sustentar el análisis desarrollado.

El conflicto surge cuando el vendedor se niega a continuar con la ejecución del contrato, pese a que los compradores estaban dispuestos a cumplir con sus obligaciones contractuales. Esta situación dio lugar a la controversia debido a que las partes difieren sobre la naturaleza del contrato, de las arras pactadas, así como de la obligatoriedad de otorgar Escritura Pública.

El problema principal de esta investigación consiste en el análisis de la decisión adoptada por la Corte Suprema, quien argumentó que no corresponde formalizar el contrato mediante Escritura Pública porque la transferencia de acciones no constituye un acto inscribible en Registros Públicos. Sin embargo, este razonamiento presente un error fundamental, ya que la Escritura Pública no tiene como única finalidad su inscripción en Registros Públicos, sino que cumple otras funciones esenciales en la formalización y ejecución de actos jurídicos.

A partir de esta problemática, surgen los siguientes problemas secundarios:

Primero, en relación a la naturaleza del contrato celebrado por las partes: ¿Debía interpretarse como un contrato preparatorio o, por el contrario, como un contrato definitivo? En el presente informe se sostiene que, a pesar de las

denominaciones empleadas por las partes, el contrato debía considerarse definitivo, ya que se habían cumplido los elementos esenciales y se había iniciado su ejecución con el pago de la primera cuota. Además, las arras confirmatorias pactadas refuerzan este carácter definitivo, indicando que el contrato ya estaba en marcha y no se trataba de una simple promesa futura.

Segundo, respecto la vía idónea para asegurar la ejecución del contrato: ¿Es el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública la vía idónea para asegurar la ejecución del Contrato de Compraventa y lograr la transferencia de las acciones? En este punto, se sostiene que, la Escritura Pública no tiene como única finalidad su inscripción en Registros Públicos, sino que cumple un rol importante en la formalización de los actos jurídicos, permitiendo su probanza y su exigibilidad inmediata entre las partes. No obstante, debido a las particularidades del presente caso, existía una controversia respecto a la interpretación del contrato y a los términos de su ejecución. Dichas cuestiones debían ser resueltas por otra vía procesal idónea para tratar los temas de incumplimiento e interpretación contractual. En consecuencia, la Corte Suprema debió haber advertido esta situación y no limitarse a argumentar que no procede el Otorgamiento de Escritura Pública por la no registrabilidad del acto.

Finalmente, de manera complementaria, se analiza la viabilidad de haberse celebrado un Convenio de Accionistas para asegurar la eficacia de la transferencia de acciones entre los socios.

En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo fundamentar que la improcedencia de formalizar el Contrato de Compraventa de Acciones a través de una Escritura Pública no debería sustentarse en su carácter no inscribible. En cambio, el análisis debió centrarse en evaluar si esta era realmente la vía idónea para lograr la efectiva transferencia de las acciones.

Los principales instrumentos normativos empleados en el análisis incluyen el Código Civil peruano, la Ley General de Sociedades, el Reglamento del Registro de Sociedades, así como jurisprudencia y doctrina relevante en materia de Contratos de Compraventa de Acciones y el rol de la Escritura Pública.

En síntesis, la posición sostenida en este trabajo es que la Escritura Pública no debió otorgarse, aunque no por las razones expuestas por la Corte Suprema. La

Corte erróneamente afirma que la Escritura Pública tiene como única finalidad la inscripción del acuerdo en Registros Públicos, lo cual es incorrecto. Partiendo de esa premisa que se desarrollará en los apartados siguientes, lo que debió analizarse es si la formalización del contrato de compraventa mediante Escritura Pública era un mecanismo necesario para asegurar la transferencia efectiva de las acciones de la Compañía Minera Ossermin S.A.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Con fecha 25 de octubre de 2007, se extiende Escritura Pública de Constitución de la Compañía Minera Ossermin S.A.C., con un capital social de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), dividido en 3,000 acciones nominativas de un valor de S/ 10.00 (Diez con 00/100 soles) cada una, todas con derecho a voto, íntegramente suscritas y pagadas. El accionariado se encuentra compuesto de la siguiente manera:

1. Oscar Bacilio Melendez Calero	1530 acciones nominativas	51%
2. José Luis Berrospi Polo	735 acciones nominativas	24.5%
3. Julio Cesar Berrospi Polo	735 acciones nominativas	24.5%

2.2 Hechos relevantes del caso

El presente caso gira en torno a un denominado “Contrato de promesa de compra venta de acciones y derechos representativas del capital social de la Compañía Minera Ossermin SAC”, celebrado entre Jorge Luis Berrospi Polo y Julio César Berrospi Polo como demandantes, y Oscar Basilio Meléndez Calero, como demandado (en adelante, el “Contrato de Compraventa”). Los hechos relevantes materia de análisis se exponen a continuación:

Con fecha 01 de febrero de 2012, Oscar Bacilio Melendez Calero, José Luis Berrospi Polo y Julio Cesar Berrospi Polo celebran el Contrato de Compraventa. Por el referido contrato, Oscar Bacilio Melendez Calero se “compromete” a

vender la totalidad de sus acciones a José Luis Berrospi Polo y Julio Cesar Berrospi Polo.

Estas acciones de propiedad de Oscar Bacilio Melendez equivalen a 1,530 acciones; siendo que, a cada uno de los recurrentes, le correspondería el 50% de las mismas, es decir 756 acciones.

El precio pactado por la compraventa ascendía al monto de US\$ 34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos); y se estableció un esquema de pagos de la siguiente manera:

- El monto de US\$ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos) a la firma del contrato, mediante cheque de gerencia,
- El monto de US\$ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 dólares americanos) sería abonada en la fecha prevista para la celebración de la Junta Universal de Accionistas, programada para el 29 de febrero de 2012, cuya agenda sería la transferencia de acciones, procediéndose, en consecuencia, a registrar la transferencia en el Libro de Matrícula de Acciones.
- El monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 dólares americanos) el 29 de marzo de 2012 mediante cheque de gerencia.

El 29 de febrero de 2012 se celebró una Junta Universal de Accionistas, a la cual no asistió la esposa del señor Óscar Bacilio Meléndez. El señor Meléndez explicó su ausencia argumentando que su esposa exigía el pago completo del precio antes de firmar cualquier documento, a pesar de que esto contradecía lo pactado en el contrato, el cual establecía claramente que el pago debía realizarse en tres cuotas. A pesar de esta discrepancia, el propio señor Meléndez respaldó la postura de su esposa.

Además, el señor Meléndez señaló que sí podía aceptar los cheques correspondientes a la segunda cuota, pero sin firmar ningún documento. En ese momento, los demandantes ya tenían listos tanto los cheques de gerencia para el pago de la segunda cuota como la letra de cambio que serviría como garantía para la tercera cuota. Sin embargo, se negaron a entregar dichos cheques y la letra de cambio hasta que el señor Meléndez firmara los documentos y su esposa estuviera presente, tal como se había acordado inicialmente.

Ante esta situación, el señor Meléndez decidió retirarse de la Junta y, desde entonces, no se volvió a pronunciar respecto a la venta ni realizó requerimiento alguno por el saldo pendiente de pago

Así, con fecha 31 de enero de 2013, José Luis Berrospi Polo y Julio Cesar Berrospi Polo interponen demanda de Otorgamiento de Escritura Pública de Compraventa de Acciones de la Compañía Minera Ossemin S.A.C., argumentando que se ven en la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para “formalizar la venta”. Asimismo, los demandantes argumentaron que habían celebrado un Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones y que habían cumplido con todas las obligaciones estipuladas.

Al respecto, Oscar Meléndez Calero presenta su contestación de demanda alegando que el contrato era solo una promesa de venta y que los demandantes no habían cumplido con el pago acordado, razón por la cual dejó sin efecto la promesa de venta. Asimismo, señaló que el pago de dinero se realizó en calidad de arras, siendo falso que le fuera entregado como parte del pago, por lo que no existiría acto que debiera ser formalizado.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 12, de fecha 21 de mayo de 2015, el 34° Juzgado Civil señaló que no se puede considerar como un Contrato de Compraventa por el hecho que se fijó el modo de pago en fechas concretas. Así, se emite sentencia declarando infundada la demanda por las siguientes razones: (i) que no se acreditó la existencia de un contrato definitivo de compraventa de acciones y (ii) que no se había pactado la formalización mediante Escritura Pública.

Pues bien, la referida Sentencia es apelada y elevada a segunda instancia. Al respecto, la Primera Sala Civil, a través de la Resolución N° 01, de fecha 13 de enero de 2016, decide confirmar la sentencia de primera instancia, argumentando que (i) no existía obligación legal ni contractual para otorgar la Escritura Pública, y que además esta resultaría innecesaria en la medida que un Contrato de Transferencia de Acciones no constituye acto inscribible registralmente; y (ii) que, en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública no cabe analizar si era un contrato preparatorio o definitivo, sino que solo se analiza

si procede la formalización de un acto jurídico a fin de otorgar seguridad jurídica a la celebración del mismo.

Finalmente, los demandantes recurren al recurso de casación. Siendo que, la Corte Suprema, mediante Casación N° 758-2016, declaró infundado el recurso de casación argumentando principalmente que, si un determinado acto jurídico no representa un acto inscribible, entonces, carece de sustento solicitar Escritura Pública.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Fue correcta la argumentación de la Corte Suprema al declarar que no procede el Otorgamiento de Escritura Pública del Contrato de Compraventa de Acciones, fundamentándose en que la transferencia de acciones no constituye un acto inscribible en los Registros Públicos?

3.2 Problemas secundarios

Primer problema jurídico: ¿Debe interpretarse el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes como un contrato preparatorio o, por el contrario, como un contrato definitivo; y qué influencia tiene el análisis de esta calificación para el Otorgamiento de Escritura Pública?

Segundo problema jurídico: ¿Es el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública la vía idónea para asegurar la ejecución del Contrato de Compraventa y lograr la transferencia de las acciones?

3.3 Problemas complementario

¿Qué otro mecanismo societario de protección hubiera sido más efectivo para regular las condiciones de la compraventa de acciones y garantizar la ejecución de sus términos sin generar incertidumbre?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respuesta Preliminar al problema principal: La Corte Suprema argumenta que no corresponde el Otorgamiento de la Escritura Pública del Contrato de Compraventa de Acciones bajo el razonamiento de que la transferencia de acciones no constituye acto inscribible en Registros Públicos.

Al respecto, considero que, el carácter de no inscribible de la transferencia de acciones en Registros Públicos no impide la formalización del contrato mediante Escritura Pública. Ciertamente, esta formalización dota de eficacia probatoria y protección a los intereses de las partes involucradas. Asimismo, se debe considerar que el Otorgamiento de la Escritura Pública no contraviene el marco legal vigente, pues la finalidad de la Escritura Pública no se restringe necesariamente a una inscripción en Registros Públicos.

En este contexto, la Escritura Pública garantiza la autenticidad y permanencia del acto, permitiendo una prueba sólida de la voluntad de las partes y otorgando un título con valor probatorio. Limitar el Otorgamiento de Escritura Pública solo con el fin de lograr una inscripción en Registros Públicos es una limitación indebida y no se condice con la regulación actual.

Respuesta preliminar al primer problema secundario: El contrato en cuestión cumple con los elementos esenciales de un contrato definitivo y no meramente preparatorio. A pesar de que las partes lo denominaron como una "promesa", los términos del acuerdo, incluida la entrega de arras confirmatorias, indican un compromiso firme y no una simple intención de negociar en el futuro. En este orden de ideas, el hecho de que el precio esté fraccionado no modifica la

naturaleza del contrato, ya que no es una condición que transforme su carácter definitivo en preparatorio. Adicionalmente, dado que ya ha habido un pago inicial, este acto puede interpretarse como inicio de la ejecución del contrato, respaldando la postura de que se trata de un contrato definitivo.

Respuesta preliminar al segundo problema secundario: Dada la particularidad del caso, el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública no constituía el mecanismo más idóneo para garantizar la ejecución efectiva del Contrato de Compraventa, puesto que este ya había devenido ineficaz debido al incumplimiento en el pago de las cuotas. En otras palabras, existía una controversia sustantiva sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por lo que, los compradores debieron recurrir a otra vía procesal para la ejecución contractual, adecuada para resolver los litigios relacionados con el cumplimiento del contrato.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema principal

¿Fue correcta la argumentación de la Corte Suprema al declarar que no procede el Otorgamiento de Escritura Pública del Contrato de Compraventa de Acciones, fundamentándose en que la transferencia de acciones no constituye un acto inscribible en los Registros Públicos?

La argumentación de la Corte Suprema no es correcta, ya que el carácter no inscribible de la transferencia de acciones en Registros Públicos no impide la formalización del contrato mediante Escritura Pública. La Corte Suprema no distingue adecuadamente entre formalización de un negocio jurídico y su carácter inscribible. Así, aunque la inscripción en Registros Públicos confiere publicidad y oponibilidad, la Escritura Pública también cumple funciones esenciales de formalización y seguridad jurídica, las cuales son esenciales para la exigibilidad del Contrato. Este análisis será abordado con mayor detalle en el desarrollo de los problemas secundarios planteados en este informe:

5.2. Problemas secundarios

Primer problema jurídico: ¿Debe interpretarse el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes como un contrato preparatorio o, por el contrario, como un contrato definitivo; y qué influencia tiene el análisis de esta calificación para el Otorgamiento de Escritura Pública?

Si bien es cierto, el contrato firmado por las partes se denomina "Contrato de promesa de compraventa de acciones", es necesario analizar su verdadera naturaleza jurídica, es decir, determinar si estamos frente a un contrato preparatorio o, por el contrario, un contrato de compraventa definitivo.

Así pues, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1529° del Código Civil en relación con el contrato de compraventa. Asimismo, respecto a este concepto, Pareja¹ identifica los elementos que lo distinguen:

“Los elementos diferenciadores del contrato de compraventa son: el bien y el precio (...) La clara individualización e identificación del bien, con todas sus características o atributos, y la determinación del precio o el modo de determinarlo, son cuestiones trascendentales al momento de estructurar y analizar el contrato de compraventa de acciones, en particular”
(2022, p.31)
(Énfasis agregado)

En el presente caso, estos elementos esenciales—específicamente, el objeto y el precio— están claramente determinados. Por un lado, el bien objeto de la compraventa se detalla en la Cláusula Segunda del Contrato, que precisa que la enajenación abarca la totalidad de las acciones representativas del capital social de "Compañía Minera Ossermin S.A.C.", de propiedad del Sr. Oscar Basilio Meléndez Calero. En concreto, se trata de 1,530 acciones, con un valor nominal de S/ 10.00 (Diez con 00/100 soles) cada una.

¹ Pareja, C. (2022). *El contrato de compraventa de acciones para la toma de control de una sociedad*. Gaceta Jurídica S.A.

Por otro lado, el precio de la transacción está estipulado de manera clara y expresa en la Cláusula Tercera del Contrato de Compraventa. Así, se acuerda que el precio de venta de las 1,530 acciones es la suma de US\$ 34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos), pactado de mutuo acuerdo entre las partes. Este precio sería abonado en tres cuotas de la siguiente manera:

- US\$ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos), pagados mediante cheque de gerencia no negociable al momento de la firma del contrato.
- US\$ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 dólares americanos), que debía abonarse mediante cheque de gerencia en la fecha prevista para la celebración de la Junta Universal de Accionistas, programada para el 29 de febrero de 2012, cuya agenda sería la transferencia de acciones, procediéndose, en consecuencia, a registrar la transferencia en el Libro de Matrícula de Acciones.
- US\$ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 dólares americanos), que se pagarían el 29 de marzo de 2012, también mediante cheque de gerencia.

Además, a efectos de garantizar el cumplimiento del pago de la tercera cuota, las partes acordaron que se entregaría una letra de cambio hasta por la suma de USD\$ 10,000.00, con vencimiento al 29 de marzo de 2024.

En este contexto, se aprecia que el Contrato de Compraventa celebrado por las partes establece de manera precisa tanto el objeto como el precio, cumpliendo así con los requisitos esenciales de la Compraventa de Acciones. Esto confirma que se trata de un Contrato de Compraventa definitivo, de acuerdo con los requisitos señalados en el Código Civil.

Ahora bien, el hecho de que el precio se haya fragmentado en 3 cuotas no modifica la naturaleza del contrato, pues como se aprecia, este tiene todos los elementos esenciales de una compraventa definitiva. Ciertamente, un contrato que incluye una condición suspensiva, no cambia la naturaleza de un contrato

definitivo, ni lo convierte en un Contrato de Promesa de Compraventa, siempre y cuando contenga los elementos esenciales y las partes se obliguen de manera firme al cumplimiento del contrato.

En esta línea, la existencia de una condición suspensiva en el contrato, consistente en el pago de la primera cuota y la posterior celebración de la Junta Universal y pago de la segunda cuota, no convierte automáticamente el Contrato en una Promesa de Compraventa. La condición suspensiva solo aplaza los efectos del contrato, pero no altera su naturaleza jurídica.

Así, en este caso, se encuentran todos los elementos esenciales de un Contrato de Compraventa, pero los efectos (transferencia de las acciones y anotación en el libro de matrícula de acciones) se suspenden hasta que se cancele el pago de las 2 primeras cuotas. Esto es, que la obligación sí existe, pero su exigibilidad se aplaza.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de un Contrato de Promesa de Compraventa, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que, un contrato preparatorio debe cumplir con señalar “*el requisito esencial consistente en la obligación de celebrar un contrato a futuro*”², de lo contrario, será considerado como un contrato definitivo de compraventa.

En efecto, la Casación 3608-2018-ICA señala expresamente lo siguiente en su fundamento Décimo Cuarto:

*“(…) **el contrato preparatorio** resulta ser distinto al contrato definitivo, pues en el primero **las partes solo se comprometen a celebrar en el futuro un contrato** típico o atípico bajo determinadas estipulaciones establecidas con toda claridad, mientras que **el contrato definitivo es aquel en el que ya se encuentran las estipulaciones del contrato que se obligaron a celebrar.**”*

² CASACIÓN 3608-2018-ICA

(Énfasis agregado)

Si bien es cierto, el contrato celebrado entre las partes se denomina textualmente “*Contrato de promesa de compraventa*”; no obstante, debe considerarse lo determinado por nuestra jurisprudencia. Así, la Casación 3608-2018-ICA sostiene:

“Las expresiones, como por ejemplo, “promesa de vender” o “promesa de adquirir” no son decisivas, porque con frecuencia son usadas impropriamente en contratos definitivos.” (...). En consecuencia, el pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato preparatorio solo se determinan los elementos esenciales del contrato definitivo”
(Énfasis agregado)

En el mismo sentido, la Resolución 270-98-ORLC/TR se señala lo siguiente:

“(…) cuando en un contrato denominado por las partes como promesa de venta, se ha pactado la obligación del vendedor de transferir la propiedad y la del comprador de pagar su precio en dinero, encontrándose en el contrato todos los elementos esenciales del contrato de compraventa, debe éste calificarse como tal, aun cuando se le hubiere dado otra denominación (…)”
(Énfasis agregado)

En síntesis, una promesa de compraventa implicaría que las partes se comprometen a celebrar un contrato en el futuro, lo cual no ocurre en caso materia de este informe, pues los demandantes ya empezaron a pagar el precio por la compra de las acciones; es decir, el pago de la primera cuota ya constituye la ejecución del contrato.

Así, en el caso materia de análisis, no solo se han constituido los elementos esenciales del contrato, sino que, además, ya se había iniciado la ejecución del mismo. Tal como se establece en la cláusula tercera del contrato, al momento de su firma se canceló una primera cuota.

Por lo tanto, es incorrecto el razonamiento del Juzgado de primera instancia al afirmar en su sentencia que no puede considerarse como un Contrato de Compraventa debido a que se establecieron fechas específicas para el pago.

Esta Cláusula Tercera del contrato celebrado por las partes dice explícitamente:

*“3.1 US\$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos y, 00/100 dólares americanos), mediante la entrega de un cheque de gerencia no negociable a nombre de el promitente vendedor a la firma de la presente promesa **(en calidad de arras)** (...)”*
(énfasis agregado)

Es decir, este pago que constituye el inicio de la ejecución del contrato, también fue entregado en calidad de arras. En efecto, este monto ascendente a US\$ 4,800.00 forma parte del precio total pactado por la enajenación de las acciones.

Respecto a estas arras pactadas por las partes, la Cláusula sexta del contrato establece que estamos frente a un contrato con arras confirmatorias, en el cual el monto entregado en calidad de arras será reputado al pago del precio de venta. Al respecto, el artículo 1477° del Código Civil regula las arras confirmatorias de la siguiente forma:

*“**Artículo 1477.- La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato.** En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.”*
(Énfasis agregado)

En esta misma línea, el jurista Gutiérrez³ señala lo siguiente:

“La principal función de las arras confirmatorias es que **sirven como señal de la celebración de un contrato o prueba de su perfeccionamiento**, siendo la suma (o el bien) entregada(o) un anticipo del precio (pago), de ser el caso. De esta manera, **las arras suponen un principio de ejecución del contrato pues no solo demuestra su celebración, sino que también demuestra que ya ha empezado a ser cumplido**” (2003, p. 776)
(Énfasis agregado)

Partiendo de este análisis doctrinal, resulta claro que el hecho de que las partes hayan pactado arras confirmatorias no solo corrobora la existencia del acuerdo, sino que implica un adelanto del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Por tanto, esto refuerza la posición de que estamos frente a un contrato de compraventa definitivo, en el que las prestaciones han comenzado a ejecutarse, alejándonos así de la naturaleza meramente preparatoria que caracteriza a la promesa de compraventa. En este sentido, las arras confirmatorias no solo constituyen una prueba de la perfección del contrato, sino también de la voluntad de las partes de ejecutar el acuerdo de manera vinculante.

Por otro lado, el artículo 1480° del Código Civil dispone que las arras de retractación son exclusivas de los contratos preparatorios, como el compromiso de contratar (artículo 1414° del Código Civil) y el contrato de opción (artículo 1419° del Código Civil). No obstante, en el presente caso, no se pactaron arras de retractación, lo que hubiera sido un indicio claro de que se trataba de un contrato de promesa. La ausencia de dichas arras, por el contrario, refuerza la idea de que estamos ante un contrato definitivo, donde las partes asumieron obligaciones vinculantes desde su perfeccionamiento.

A continuación, surge la pregunta de si en un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública resulta procedente examinar la naturaleza jurídica del contrato.

³ Gutiérrez, F. (2003) *Código Civil Comentado*, Tomo VII. Gaceta Jurídica S.A.

Al respecto, en segunda instancia, la Sala Civil determinó que, en este tipo de procesos, no corresponde realizar un análisis sobre el tipo de contrato que constituye el objeto del litigio.

Debemos empezar por precisar que la vía procedimental en la que se tramita un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública es la vía sumarísima. Pues bien, de acuerdo con lo señalado por el IX Pleno Casatorio, en este tipo de procesos sumarísimos, el debate judicial no es extenso, pues tiene un fin netamente declarativo. Sin perjuicio de ello, en esta vía sumarísima, sí es posible analizar la validez y eficacia del contrato, toda vez que se trata de un proceso plenario y no sumario. En palabras de Apolín Meza: *“El fenómeno de sumarización procedimental implica que nos encontramos frente a un proceso plenario rápido, mas no ante un proceso de cognición sumaria”*⁴ (como se citó en Ronquillo, 2017, p.186)

Un proceso plenario permite a las partes presentar todas las alegaciones y pruebas que consideren necesarias, lo cual da al juez una comprensión completa de la controversia. En cambio, un proceso sumario limita las alegaciones y pruebas que se pueden presentar. Al respecto, Ronquillo⁵ afirma lo siguiente:

*“el proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública, (...), es un proceso en **donde no existen restricciones ni para los argumentos que las partes pueden invocar ni para los medios probatorios que estas pueden aportar**, por lo que, independientemente de la vía procedimental en la que se tramita, es un proceso plenario, si se quiere, un proceso plenario “rápido”, pero plenario al fin.”* (2017, p.183)
(Énfasis agregado)

⁴ Ronquillo, J. (2017) *Los puntos claves del IX Pleno Casatorio Civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil. N°45, 181-206

⁵ Ronquillo, J. (2017) *Los puntos claves del IX Pleno Casatorio Civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil. N°45, 181-206

En ese orden de ideas, queda claro que, en el marco de este proceso es factible llevar a cabo un control de legalidad, el cual de acuerdo lo expuesto en el IX Pleno Casatorio (Casación N° 4442-2015-Moquegua), consiste en un juicio de relevancia, juicio de validez y juicio de eficacia.

Particularmente, respecto al juicio de eficacia, el fundamento 72 del IX Pleno Casatorio señala que este análisis de la eficacia de un contrato determinará el amparo o rechazo de la solicitud de concesión de Escritura Pública. Asimismo, el jurista Ronquillo explica que “(...) un negocio jurídico relevante, válido y eficaz, podría devenir en ineficaz por causas sobrevinientes a su celebración como, por ejemplo, el incumplimiento (...)” (2017, p.186)

Pues bien, en el presente caso, se debe establecer que hubo un incumplimiento contractual por parte del demandado. Ya que, tal como consta en el Acta Universal, los demandantes tenían los cheques y la Letra de Cambio para ser entregados, conforme a lo pactado; es decir, tenían la intención de cumplir con el pago de la segunda cuota en la fecha y condiciones pactadas por las partes. Sin embargo, el vendedor se negó a recibirlos. Por lo que, en sus escritos manifiestan su intención de lograr la ejecución efectiva del contrato.

Así, considero que ha operado una ineficacia sobrevenida del contrato debido al vencimiento de los plazos para el pago de las cuotas pactadas en el contrato. En este sentido, de acuerdo con el IX Pleno Casatorio, la facultad del juez de realizar un análisis sobre la eficacia del contrato en el contexto de un proceso sumarísimo en el que se solicita la formalización a través de Escritura Pública incluye evaluar si el contrato ha dejado de ser exigible, lo cual afecta directamente la procedencia de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el contrato en cuestión debe considerarse como un contrato definitivo, y su naturaleza debió haber sido adecuadamente analizada. Si bien la solicitud de formalizar el contrato mediante Escritura Pública podría haberse desestimado correctamente debido a la ineficacia sobrevenida del contrato, era esencial llevar a cabo un análisis previo sobre su naturaleza. Este análisis resulta fundamental, ya que, para decidir la

procedencia de la demanda, no solo debe verificarse la validez formal del contrato, sino también su exigibilidad en el momento en cuestión.

Segundo problema jurídico: ¿Es el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública la vía idónea para asegurar la ejecución del Contrato de Compraventa y lograr la transferencia de las acciones?

Habiendo quedado claro que estamos frente a un contrato definitivo, en principio, corresponde analizar si el Contrato de Compraventa puede o no ser inscrito en Registros Públicos. Al respecto, el artículo 4° del Reglamento de Registro de Sociedades establece:

“Artículo 4.- Actos no inscribibles

No son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento:

(...)

b) La transferencia de acciones

(...)”

Ahora bien, dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 3° del Reglamento de Registro de Sociedades se incluye:

“Artículo 3.- Actos inscribibles

(...)

a) El pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones;

(...)”

Entonces, nos cuestionamos: ¿Se puede afirmar que la compraventa de acciones puede inscribirse en Registros en la medida que estos constituyen una modificación del estatuto? ¿La venta de las 1,530 acciones nominativas a los otros dos socios de Compañía Minera Ossemin S.A.C. implica un cambio en el Estatuto de la misma?

La respuesta a esta interrogante es negativa; pues, el detalle sobre la titularidad de las acciones no forma parte esencial del contenido del Estatuto, en consonancia con lo establecido en el artículo 55° de la Ley General de Sociedades. En esta línea, el LIV Pleno Registral ⁶ realizado con fechas 17 y 18 de diciembre de 2009 en Lima establece lo siguiente: *“La transferencia de acciones es un acto privado del accionista a favor de otro accionista o de un tercero que no tiene incidencia alguna en el estatuto (...)”*

Adicionalmente, tal como lo explica Atoche⁷, las transferencias de acciones no constituyen una modificación del Estatuto de una sociedad: *“La transferencia de acciones involucra a los titulares de las acciones y a quienes las adquieran y no implica una modificación estatutaria, en la medida en que no afecta la estructura, organización y funcionamiento de la sociedad.”* (2015, p.134).

Para mayor abundamiento, el fundamento 4 de la Resolución N°1943-2011-SUNARP-TR-L⁸ señala lo siguiente:

“4. En lo que respecta a las acciones de una sociedad, si bien en principio será registrable la titularidad sobre ellas, así como su transferencia, las cargas y gravámenes que soporten, para que sean oponibles a terceros; sin embargo, por opción legislativa, se ha decidido que dichos actos no se inscriban en el Registro Público, (...)”

En ese orden de ideas, la titularidad accionaria de una Sociedad Anónima Cerrada, así como sus disposiciones se registran en el Libro de Matrícula de Acciones únicamente. Complementariamente, Atoche⁹ explica que: *“(...) la transferencia de acciones encuentra su propia publicidad a través de su anotación en el libro de matrícula de acciones de la sociedad.”* (2015, p.144)

⁶ Tribunal Registral. (2009, 17 y 18 de diciembre). Acta del LIV Pleno Registral -Modalidad Virtual. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398656/LIV-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603475743>

⁷ Atoche, P. (2015). *Estatutos Societarios. Problemas Jurisprudenciales en su Modificación*. Gaceta Jurídica S.A.

⁸ Resolución N°1943-2011-SUNARP-TR-L

⁹ Atoche, P. (2015). *Estatutos Societarios. Problemas Jurisprudenciales en su Modificación*. Gaceta Jurídica S.A.

Habiendo quedado claro que la transferencia de acciones no constituye un acto inscribible en Registros Públicos, es necesario evaluar cuál es la finalidad de la concesión de la Escritura Pública en este caso: ¿Se trata únicamente de un medio para llegar a los Registros Públicos, o tiene otra función relevante en la formalización y seguridad jurídica entre las partes?

En primer lugar, es fundamental distinguir entre los conceptos de formalización y publicidad registral. La formalización de un acto jurídico puede implicar su documentación y autorización notarial, mientras que la publicidad registral tiene como objetivo dar a conocer el acto ante terceros, otorgándole una visibilidad y protección legal adicionales. Para clarificar este aspecto, es necesario comprender el concepto de Escritura Pública, el cual es central en los procesos notariales, el artículo 51° del Decreto Legislativo del Notariado señala:

“Artículo 51.- Definición

Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.”

Esta definición normativa establece los elementos esenciales que componen una Escritura Pública, destacando la intervención del notario y la incorporación del documento en el protocolo notarial. De este modo, se garantiza que el acto jurídico no solo cumpla con las formalidades legales, sino que también quede resguardado en el tiempo como un documento matriz, dotado de una permanencia y autenticidad que facilitan su reproducción en copias certificadas.

En línea con esta normativa, Anzola¹⁰ también describe la Escritura Pública como:

“el documento autorizado con las solemnidades legales, por el notario competente, a requerimiento de parte, para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o negocio jurídico creado para

¹⁰ Anzola, G. (1980). *La Escritura Pública*. [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]

su eficacia, para su prueba, o para su constitución y destinado a ser reproducido en copias auténticas de igual valor que el original” (1980, p. 40)

La visión de Anzola amplía la definición legal al enfatizar el papel del notario en la validación y legitimación del acto jurídico. Asimismo, el autor resalta que la Escritura Pública cumple tanto funciones de eficacia y prueba, como de constitución, lo que le permite desplegar efectos en el ámbito jurídico y ser un mecanismo de prueba válido en sede judicial.

Ahora bien, respecto a los fines de la Escritura Pública, Anzola¹¹ señala que: *“(…) la finalidad primordial del documento público notarial es la de buscar la eficacia jurídica del acto o negocio, o mejor de las manifestaciones de voluntad autorreguladoras de una conducta que él contiene (…)” (1980, p. 66)*

Además, resulta importante destacar que la concesión de una Escritura Pública se enmarca dentro del ejercicio del principio de autonomía privada. Así, la decisión de acudir al notario, entonces, no es solo un acto de formalización, sino una exteriorización de la voluntad de las partes para que su acuerdo cuente con un respaldo documental y una certeza que la función notarial puede brindar.

En este sentido, Anzola¹² subraya el papel esencial del notario como garante de esta autonomía de voluntad de las partes, al afirmar lo siguiente: *“Es pues, la función notarial la que tutela el principio de la autonomía de la voluntad privada, que a través del notario, quien la ejerce, reviste de autenticidad las declaraciones hechas por las partes, mediante la fe de que está investido y de esta forma no solo las perpetúa por medio del documento que elabora, sino que además les imprime seguridad y certeza” (1980, p. 52)*

¹¹ Anzola, G. (1980). *La Escritura Pública*. [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]

¹² Anzola, G. (1980). *La Escritura Pública*. [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]

Asimismo, Gonzáles y Ochoa¹³ resaltan que la Escritura Pública es: “(...) *instrumento típicamente notarial, de carácter protocolar, y cuya función es contener documentalmente las declaraciones de voluntad por la que los otorgantes disponen sus intereses mediante actos y negocios jurídicos*” (2011, p. 30)

Esta afirmación complementa la visión de Anzola, enfatizando el carácter propio de la Escritura Pública como un instrumento notarial por excelencia. Es decir, la Escritura Pública como un acto solemne que adquiere formalidad a través de su incorporación al protocolo notarial, el cual resguarda los intereses y acuerdos alcanzados por las partes. Este carácter protocolar implica que el documento, al ser registrado y archivado por el notario, adquiere un estatus especial que le otorga una presunción de veracidad y seguridad jurídica.

Conforme se desglosa de lo expuesto, la Escritura Pública no solo tiene la finalidad de proporcionar publicidad registral, sino que cumple una función esencial en la formalización de los actos jurídicos, dotándolos de seguridad y eficacia jurídica. A través del notario, se garantiza que el acto ha sido realizado con las formalidades legales necesarias, lo que otorga a las partes una certeza adicional sobre el cumplimiento y validez del contrato.

Con una comprensión clara de los efectos jurídicos de la elevación a Escritura Pública, es pertinente cuestionar si el razonamiento de la Corte Suprema fue adecuado al denegar este acto, basándose en que la transferencia de acciones no representa un acto inscribible. Considero que no se ha considerado la verdadera finalidad de la Escritura Pública, que no se limita a la inscripción en Registros Públicos. Tal como se ha explicado, la formalización a través de una Escritura Pública cumple un rol fundamental al reforzar la seguridad jurídica de los actos y contratos, otorgándoles autenticidad, permanencia y fuerza probatoria, independientemente de su inscripción. Por lo tanto, el criterio de la Corte omite el valor intrínseco de la Escritura Pública como un mecanismo

¹³ Gonzales, G. y Ochoa, J. (2011). *Derecho Notarial. Temas actuales*. Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

esencial para el resguardo y formalización de la voluntad de las partes, más allá de su carácter inscribible.

En el caso materia de este informe, la concesión de la Escritura Pública no tiene como objetivo la inscripción en Registros Públicos. Más bien, este procedimiento permite perpetuar el contenido del contrato, otorgándole autenticidad y formalidad, y facilita su eventual ejecución judicial en caso de incumplimiento.

En ese sentido, es trascendental dejar clara la diferencia entre formalización y publicidad registral. Por un lado, tal como se expuso previamente, la Escritura Pública es un acto de formalización que tiene como objetivo dar fe de la existencia y autenticidad del contrato, asegurar el sentido de la voluntad de las partes, y proveer un medio de prueba sólido ante eventuales controversias. Por otro lado, la inscripción registral tiene como finalidad dar publicidad y oponibilidad frente a terceros. Por tanto, aunque la transferencia de acciones no sea inscribible en Registros Públicos, esto no es un impedimento para que las partes formalicen su contrato mediante Escritura Pública para la propia protección de sus derechos de acreencia.

Asimismo, se debe tener en cuenta la seguridad jurídica que brinda la Escritura Pública a las partes. En el caso de la transferencia de acciones, esta garantiza que los términos del Contrato estén claramente establecidos en un documento con fe pública, lo que puede ser fundamental frente a conflictos entre las partes. Así, aunque no se requiera la inscripción del contrato en Registros Públicos, la formalización en Escritura Pública sigue siendo válida y beneficiosa para asegurar los derechos de los contratantes.

Para mayor sustento, el jurista Ronquillo señala lo siguiente respecto al objeto del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública:

“(…) el objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública se circunscribe a variar la forma de un contrato, de escritura privada a escritura pública, evidentemente, siempre que esta última no constituya forma solemne del referido contrato. Y si ello es así,

tácitamente se estaría descartando que la inscripción registral del contrato (una vez) formalizado sea objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública, lo que tendría importantes consecuencias prácticas ya que la inscripción registral no podría más ser planteada como pretensión accesorio de la pretensión principal de otorgamiento de escritura pública.”¹⁴ (2017, p.196) (Énfasis agregado)

Así pues, de acuerdo a la interpretación del jurista Ronquillo respecto al IX Pleno Casatorio, el objetivo del proceso es estrictamente la formalización del contrato en Escritura Pública y no su posterior inscripción en registros. En este sentido, denegar la escritura pública únicamente porque el acto no es inscribible resulta injustificado y confunde el propósito del proceso con el de la inscripción registral, que es una cuestión independiente.

En esta línea, el carácter inscribible o no del acto no debería ser relevante para la concesión de la escritura. Toda vez que, la finalidad de este proceso es dar la forma pública al contrato, cumpliendo con lo acordado entre las partes o con lo que la ley establece en ciertos casos. Por tanto, rechazar la solicitud bajo el argumento de que el acto no es inscribible contraviene el objetivo mismo del proceso y limita innecesariamente el derecho de las partes a formalizar su acuerdo en una Escritura Pública.

Adicionalmente, la concesión de la Escritura Pública cobra relevancia si tomamos en cuenta la eficacia probatoria que tiene en la jurisdicción peruana, en la que los documentos notariales tienen un alto valor probatorio. Así, en casos de disputas, acerca de la existencia, validez o términos del Contrato de Compraventa de Acciones, un contrato formalizado a través de una Escritura Pública representa una prueba menos susceptible de cuestionamiento.

¹⁴ Ronquillo, J. (2017) *Los puntos claves del IX Pleno Casatorio Civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil. N°45, 181-206

La intención de los demandantes era formalizar el contrato, para luego buscar su ejecución. En efecto, Anzola¹⁵ reconoce la fuerza ejecutiva que tiene un documento público notarial, acotando que *“el valor ejecutivo no se puede entender en un sentido absoluto del término, sino que se requiere un trámite jurisdiccional”* (1980, p. 78). En esta línea, otorgar esta eficacia probatoria no depende de la necesidad de la inscripción registral, sino únicamente de la naturaleza del documento en sí.

Cabe señalar que el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado por las partes consta únicamente en una copia certificada notarial. Al respecto, se debe señalar que la Escritura Pública tiene un valor preconstitutivo de prueba, lo que significa que, en caso de controversia judicial, no solo acredita la existencia del contrato, sino también la veracidad de los hechos que constan en ella. En efecto, la Escritura Pública otorga a las partes un título ejecutivo, lo que les permite acceder a un proceso de ejecución sin necesidad de recurrir a las vías ordinarias, en caso de incumplimiento por alguna de las partes. Esto no se podría lograr con una mera copia certificada. Efectivamente, una copia certificada no tiene la misma fuerza probatoria en procesos judiciales, ya que simplemente certifica que existe una copia fiel de un documento, pero no otorga certeza sobre la autenticidad del contenido o sobre si las partes realmente tenían la intención de cumplir lo estipulado.

En el presente caso, para lograr la ejecución efectiva del contrato, los recurrentes debieron optar por una vía de ejecución contractual distinta, ya que este procedimiento no es el adecuado para resolver cuestiones sustanciales relacionadas con el incumplimiento contractual por parte del vendedor al negarse a aceptar el pago de las cuotas y la penalidad y arras pactadas, lo que evidencia la necesidad de un análisis más detallado que garantice la correcta interpretación del contrato.

En síntesis, los demandantes, debieron optar por una acción diferente que les permitiera hacer valer sus derechos, como una demanda de ejecución del contrato. De esta forma, habrían podido obtener una tutela judicial más efectiva,

¹⁵ Anzola, G. (1980). *La Escritura Pública*. [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]

dado que un proceso sumarísimo no es el adecuado para resolver cuestiones de ineficacia contractual derivadas de la negativa injustificada del vendedor a recibir los pagos pendientes.

Problema complementario: ¿Qué otro mecanismo societario de protección hubiera sido más efectivo para regular las condiciones de la compraventa de acciones y garantizar la ejecución de sus términos sin generar incertidumbre?

A fin de evitar los problemas inherentes a este tipo de contratos, surge la necesidad de explorar alternativas que ofrezcan una regulación más clara y eficiente de las obligaciones contractuales entre los accionistas de una sociedad. En el caso particular que es materia de análisis en este informe, se plantea que una figura societaria alternativa habría resultado más eficiente, estableciendo un marco normativo que no solo regule la compraventa de acciones, sino que también aborde de manera integral los intereses y derechos de los socios, garantizando el cumplimiento de los acuerdos sin generar ambigüedades ni conflictos.

Ciertamente, un Contrato de Compraventa de Acciones tradicional suele ser un instrumento jurídico centrado únicamente en la transferencia de propiedad. Si bien esto puede ser suficiente para una transacción aislada, no cubre adecuadamente las complejas interacciones entre los socios. Así, una figura usual de contrato de compraventa suele llevar a disputas sobre el alcance de las obligaciones, la interpretación de las cláusulas, y la ejecución de condiciones pactadas. Es en ese contexto, un mecanismo de protección societario más eficiente hubiera sido celebrar un Convenio de Accionistas.

Específicamente, se propone la celebración de un Convenio Parasocietario, el cual se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley General de Sociedades. Si bien es cierto, no se elimina por completo el riesgo de una discrepancia en la interpretación de los términos contractuales, pero una de las ventajas es que este Convenio Parasocietario es anotado en el Libro de Matrícula de Acciones. En efecto, el artículo 92° de la Ley General de Sociedades señala:

“Artículo 92.- (...) En la matrícula se anotan también (...) los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.”

En este contexto, optar por un Convenio de Accionistas presenta ventajas en dos niveles. En primer lugar, frente a los propios accionistas que celebran el Convenio, pues se refuerza el aspecto probatorio del acuerdo, lo que facilita su ejecución en sede judicial, en caso de ser necesario. En efecto, el hecho de que el Convenio esté registrado en el Libro de Matrícula de Acciones genera oponibilidad para todos los socios y, adicionalmente, proporciona un documento con mayor fuerza probatoria en comparación con un Contrato de Compraventa tradicional. En caso de disputa, este registro permite la verificación inmediata de las condiciones pactadas, especialmente en lo que respecta a la transferencia de las acciones y su relación con el cumplimiento de las obligaciones.

En segundo lugar, respecto a los efectos frente a terceros, es importante señalar que el Convenio de Accionistas no será automáticamente oponible a estos por su simple constancia en el Libro de Matrícula de Acciones. Tal como lo señala Moore¹⁶ *“los actos anotados en la matrícula de acciones no son oponibles a terceros (...), sin perjuicio de que el gerente general podría disponer voluntariamente brindar información acerca del contenido de dicho libro”* (2020, p. 72).

Sin embargo, dentro del proceso del *due diligence* de cualquier tercero interesado en adquirir acciones, se considera esencial la revisión de este libro, a fin de advertir las condiciones bajo las cuales esas acciones están sujetas, incluyendo las condiciones de pago. En este sentido, Meneses¹⁷ señala que dentro de los aspectos a evaluar en un *due diligence* legal es *“(...) fundamental revisar la matrícula de acciones del Target. Asimismo, se analiza si las acciones*

¹⁶ Moore, J. (2020). La exigibilidad de los Convenios de Accionistas frente a la sociedad y el principio de relatividad contractual. *Advocatus*, (036), 63-73.

¹⁷ Meneses, M. (2022, 10 de agosto). *Un acercamiento al proceso de due diligence legal en las transacciones de compraventa de acciones*. Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario.

que se pretenden comprar están sujetas a algún gravamen o si existe alguna estipulación estatutaria que limite su transferencia” (2022, 10 de agosto)

Por tanto, la anotación del Convenio en el Libro de Matrícula de Acciones contribuye a la transparencia y a la seguridad jurídica de las transacciones, ya que, aunque el Convenio de Accionistas no sea directamente vinculante para los terceros por su simple inscripción en el Libro, dicha inscripción permite que los terceros interesados en adquirir acciones tengan la posibilidad de conocer las condiciones bajo las cuales esas acciones están sujetas, como parte de su *due diligence*.

En conclusión, el Convenio de Accionistas es una herramienta jurídica robusta que no solo asegura una transferencia de acciones ordenada, sino que también protege la relación de los accionistas y los derechos derivados de la titularidad de las acciones en el tiempo. En el Anexo B del presente informe, se presenta una propuesta detallada de Convenio de Accionistas para la compraventa de acciones de "Compañía Minera Ossemin S.A.C.", en la cual se han integrado cláusulas diseñadas para fortalecer la seguridad jurídica del acuerdo y asegurar el cumplimiento efectivo de sus términos.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático con las cláusulas más relevantes del Convenio de Accionistas propuesto:

CLÁUSULA	DESCRIPCIÓN	RELEVANCIA DE LA CLÁUSULA
Precio y Forma de Pago	El precio total de la venta de las acciones (US\$ 34,800) será pagado en tres cuotas, especificando las fechas y formas de pago.	Asegura la estructura de pago, con cuotas claras para garantizar el cumplimiento.
Condiciones de Transferencia	Establece las consecuencias en caso de incumplimiento de pago, ya sea atribuible al Accionista Vendedor o a los Accionistas Compradores, detallando las penalidades.	Brinda seguridad jurídica al establecer consecuencias claras para el incumplimiento de las condiciones pactadas, protegiendo los derechos de ambas partes.
Formalización y Publicidad	El Convenio será inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones	Asegura que el Convenio de Accionistas quede formalmente

	de la Sociedad al momento de la firma del mismo.	registrado en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad, lo cual permite su oponibilidad entre los accionistas y permite que incluso terceros puedan tener conocimiento.
Anotación de la Transferencia	La transferencia de acciones se hará efectiva y se inscribirá el cambio de titularidad en el Libro de Matrícula de Acciones, una vez que se verifique el cumplimiento de las 3 cuotas del precio acordado.	Asegura que la transferencia de acciones solo se materialice si se cumple con el pago total del precio pactado.
Bloqueo de acciones	Establece que las acciones objeto de la transferencia permanecerán bloqueadas hasta que el pago total de las cuotas se haya completado. El bloqueo se levantará cuando el Gerente General verifique objetivamente el cumplimiento de todos los pagos a través de una Constancia de Cancelación.	Garantiza que las acciones no sean transferidas o utilizadas hasta que se cumpla con los pagos acordados, asegurando el cumplimiento del Convenio.

VI. CONCLUSIONES

En relación con la naturaleza del Contrato celebrado por los accionistas, se concluye que este debe ser considerado un contrato definitivo, a pesar de la denominación utilizada por las partes. Esto debido a que, el mismo cumplió con las características esenciales de un acuerdo definitivo, tales como la determinación clara del objeto y el precio; además, ya se había dado inicio a la ejecución del mismo; por lo que, todos estos elementos lo hacen incompatible con la noción de simple promesa. Pues bien, este análisis sí es factible de ser realizado en la vía sumarísima en la que se tramita este tipo de procesos.

En cuanto a la idoneidad de la Escritura Pública como mecanismo de formalización, se concluye que, en principio, se debe diferenciar entre formalización y publicidad registral. Así, la finalidad de la Escritura Pública no se limita a la inscripción en los Registros Públicos, sino que también es

trascendental en la seguridad jurídica y actúa como prueba fehaciente del acto. No obstante, en el caso particular, la solicitud de formalizar el contrato mediante Escritura Pública no era el mecanismo más adecuado para garantizar su ejecución, dado que el contrato ya había devenido en ineficaz por el incumplimiento de las partes en el pago de las cuotas pactadas. Por tanto, los compradores debieron haber optado por una vía procesal adecuada, como una demanda de ejecución contractual, que abordara directamente el incumplimiento y las disputas sobre la interpretación de las obligaciones.

Por todo lo expuesto, se concluye que, la Corte Suprema, erróneamente fundamentó su análisis en el carácter no registrable del acto en los Registros Públicos, pues esta argumentación no considera que la Escritura Pública cumple con funciones esenciales más allá de la inscripción.

Por último, se concluye que la figura del Convenio de Accionistas es una herramienta societaria más eficaz para regular las transferencias de acciones entre los accionistas. Esto debido a que, proporciona un marco normativo claro y seguro para las partes, asegurando el cumplimiento de sus obligaciones y reduciendo la posibilidad de controversias en el futuro. Además, al ser inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones, este convenio adquiere una mayor fuerza probatoria lo que otorga seguridad jurídica adicional tanto a los accionistas como a posibles compradores de acciones.

BIBLIOGRAFÍA

Anzola, G. (1980). *La Escritura Pública*. [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]

Atoche, P. (2015). *Estatutos Societarios. Problemas Jurisprudenciales en su Modificación*. Gaceta Jurídica S.A

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). IX Pleno Casatorio Civil, Casación N°4442-2015. Moquegua.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3890d580430b9ef090dcf91f92484f08/I>

<X+Pleno+Casatorio+CivilOtog+Esc+Pub.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3890d580430b9ef090dcf91f92484f08>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N° 3608-2018. Ica. Sala Civil Transitoria: 09 de setiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N° 758-2016. Lima. Sala Civil Permanente: 11 de abril de 2017.

Gonzales, G. y Ochoa, J. (2011). *Derecho Notarial. Temas actuales*. Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Gutierrez, F. (2003) *Código Civil Comentado, Tomo VII*. Gaceta Jurídica S.A.

Meneses, M. (2022, 10 de agosto). *Un acercamiento al proceso de due diligence legal en las transacciones de compraventa de acciones*. Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario.

<https://polemos.pe/un-acercamiento-al-proceso-de-due-diligence-legal-en-las-transacciones-de-compraventa-de-acciones/>

Moore, J. (2020). La exigibilidad de los Convenios de Accionistas frente a la sociedad y el principio de relatividad contractual. *Advocatus*, (036), 63-73. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4791>

Pareja, C. (2022). *El contrato de compraventa de acciones para la toma de control de una sociedad*. Gaceta Jurídica S.A.

Ronquillo, J. (2017) *Los puntos claves del IX Pleno Casatorio Civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil. N°45, 181-206

Tribunal Registral (1998). *Resolución 270-98-ORLC/TR*. Primera Sala. 31 de julio.

Tribunal Registral. (2009, 17 y 18 de diciembre). Acta del LIV Pleno Registral - Modalidad Virtual. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398656/LIV-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603475743>

Tribunal Registral (2011). *Resolución N°1943-2011-SUNARP-TR-L*. Segunda Sala. 21 de octubre.

ANEXOS

ANEXO A: Contrato de Promesa de Compraventa de acciones representativas del capital social de “Compañía Minera Ossermin S.A.C.”, celebrado con fecha 01 de febrero de 2012.

ANEXO B: Propuesta de Convenio de Accionistas para la compraventa de acciones de la “Compañía Minera Ossermin S.A.C.”

ANEXO C: Casación 758-2016 Lima emitida por la Corte Suprema, mediante la cual se declara infundado el recurso de casación.



ANEXO A

NOTARIA

DONATO HERNÁN CARRIO VÉLEZ

Av. República de Chile 295 - Of. 205 - Santa Beatriz
Lima - Central: 423-0303 Fax: 423-6549



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE

"COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C."

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C." QUE CELEBRAN DE UNA PARTE:

- COMO PROMITENTE VENDEDOR DON OSCAR BASILIO [REDACTED], CON DNI N° [REDACTED] PERUANO, EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON DOMICILIO EN CALLE SAN AGUSTIN MANZANA A, LOTE 8, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y DE LA OTRA PARTE
- COMO PROMITENTES COMPRADORES: 1) JOSE LUIS [REDACTED] CON DNI N° [REDACTED] PERUANO, EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN EL JR. MAYTA CAPAC N° 1248, DISTRITO DE JESÚS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; Y 2) JULIO CESAR [REDACTED] CON DNI N° [REDACTED] PERUANO, EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO EN EL JR. MAYTA CAPAC N° 1248, DISTRITO DE JESÚS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;

CON INTERVENCIÓN DE DOÑA TEODORA [REDACTED], CON DNI N° [REDACTED] PERUANA, CONYUGE DE EL PROMITENTE VENDEDOR, CON EL MISMO DOMICILIO QUE ESTE.

BAJO LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO.-EL PROMITENTE VENDEDOR ES TITULAR DE 1,530 (MIL QUINIENTAS TREINTA) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.".

"COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", SE CONSTITUYO POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2007, OTORGADA ANTE LA NOTARIO DE LIMA ROSALIA MEJIA ROSASCO, CON EL CAPITAL, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y DEMAS CONDICIONES QUE APARECEN MAS EXTENSAMENTE EN LA ESCRITURA PUBLICA EN MENCION. LA SOCIEDAD CORRE INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 12092385 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA, OFICINA REGISTRAL LIMA. SU RUC ES EL N° 20517891569

SEGUNDO.-POR EL PRESENTE DOCUMENTO EL PROMITENTE VENDEDOR PROMETE DAR EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A FAVOR DE LOS PROMITENTES COMPRADORES EL TOTAL DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", DE LAS QUE ES TITULAR A LA FECHA, ESTO ES 1,530 (MIL QUINIENTAS TREINTA) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA Y LOS PROMITENTES COMPRADORES PROMETEN COMPRAR LA TOTALIDAD DE DICHAS ACCIONES, CONFORME A LO INDICADO EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES.

TERCERO.-EL PRECIO DE VENTA, PACTADO, LIBRE Y DE COMÚN ACUERDO, POR LA ENAJENACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C." DE LAS QUE ES TITULAR EL PROMITENTE VENDEDOR, SERÁ LA SUMA DE U.S. \$ 34,800.00 (TREINTA Y OCHO CIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), QUE SE PAGARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

3.1.- U.S. \$ 4,200.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) MEDIANTE ENTREGA DE UN CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE A NOMBRE DE EL PROMITENTE VENDEDOR A LA FIRMA DEL PRESENTE PROMESA, EN CALIDAD DE ARRAS, SIN MAS CONSTANCIA DE PAGO QUE LA DEL PRESENTE PROMESA PUESTA EN ESTE CONTRATO.



CERTIFICO: que el documento que he tenido a la vista es copia fiel del Original. 15/08/2012

DONATO HERNÁN CARPIO VELEZ

Av. República de Chile 285 - Of. 205 - Santa Beatriz
Lima - Central: 423-0300 Fax: 422-5544

3.2.- US \$ 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), CON CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE A NOMBRE DE EL PROMITENTE VENDEDOR, EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2012, DIA EN QUE DEBERA REALIZARSE UNA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C. CUYA AGENDA SERA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE EL PROMITENTE VENDEDOR, CONFORME A LO INDICADO EN LA PRESENTE PROMESA Y SE VERIFICARA LA MISMA, CONFORME A LO INDICADO EN EL PRESENTE CONTRATO, CON INTERVENCION DE LA CONYUGE DE EL PROMITENTE VENDEDOR, PROCEDIENDO ASIMISMO A ASENTARSE EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO MATRICULA DE ACCIONES.

3.3.- US \$ 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), CON CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE A NOMBRE DE EL PROMITENTE VENDEDOR, EL DIA 29 DE MARZO DEL 2012, DIA EN QUE EL PROMITENTE VENDEDOR ENTREGARA A LOS PROMITENTES COMPRADORES MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO LA CONSTANCIA DE LA CANCELACION DEL PAGO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C." QUE SON OBJETO DE LA PRESENTE PROMESA DE COMPRA VENTA.

EN GARANTIA DEL PAGO DE ESTOS US \$ 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) LOS PROMITENTES COMPRADORES ACEPTARAN EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2012 UNA LETRA DE CAMBIO POR DICHO IMPORTE CON VENCIMIENTO AL 29 DE MARZO DEL 2012.

CUARTO.- EN CASO DE NO REALIZARSE LA TRANSFERENCIA DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE QUE ES TITULAR EL PROMITENTE VENDEDOR EN LA "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", EN LA FORMA SEÑALADA EN EL NUMERAL 3.2 DE LA CLAUSULA TERCERA PRECEDENTE POR CAUSA IMPUTABLE A EL PROMITENTE VENDEDOR O EN EL IMPROBABLE CASO QUE ESTE SE DESISTIERA O RETRACTARA DE LA VENTA, O EN CASO QUE LA NO TRANSFERENCIA FUERA IMPUTABLE A LOS PROMITENTES COMPRADORES, O FUERAN ESTOS QUIENES SE DESISTIERAN O RETRACTARAN DE LA COMPRA VENTA, LAS PARTES CONTRATANTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN COMO PENALIDAD EL PAGO DE LA SUMA DE US \$ 4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS). EN CONSECUENCIA, EN CASO QUE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO FUERA ATRIBUIBLE A EL PROMITENTE VENDEDOR, O ESTE SE DESISTIERA O RETRACTARA, DEVOLVERA EL TOTAL DE LA SUMA RECIBIDA A LOS PROMITENTES COMPRADORES, ESTO ES, LES ENTREGARA LA SUMA DE US \$ 4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)

EN CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO FUERA ATRIBUIBLE A LOS PROMITENTES COMPRADORES, O ESTOS SE DESISTIERAN O RETRACTARAN, LOS PROMITENTES COMPRADORES PERDERAN LA SUMA DE US \$ 4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) ENTREGADA EN ARRAS.

SALVO LA PRESENTE PENALIDAD, LAS PARTES CONTRATANTES RENUNCIAN A CUALQUIER OTRA PENALIDAD O COMPENSACION POR CONCEPTO ALGUNO.

QUINTO.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EL PROMITENTE VENDEDOR DECLARA QUE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", QUE SON MATERIA DE ESTE CONTRATO A LA FECHA DE SU SUSCRIPCION ESTAN LIBRES DE CARGAS, GRAVAMENES O EMBARGOS QUE LIMITEN SU LIBRE DISPOSICION.

EL PRESENTE UN CONTRATO DE ARRAS CONFIRMATORIAS, EL MONTO ENTREGADO EN ARRAS SE CANCELARA AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA AL MOMENTO DE FORMALIZARSE LA COMPRA VENTA.

CERTIFICO: Que el documento que he tenido a la vista es copia fiel del Original.

Lima, 17 de Mayo del 2012



DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ

Av. República de Chile 295 - Of. 205 - Santa Beatriz
Lima - Central: 423-0303 Fax: 432-6849

SETIMO.- LOS OTORGANTES DEL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PROMESA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C." QUE POR EL PRESENTE DOCUMENTO SE EFECTUA INCLUYE ADEMÁS DE LAS ACCIONES MISMAS, TODOS LOS DERECHOS INHERENTES Y DERIVADOS DE ELLAS HASTA EL DÍA EN QUE SE EFECTUE LA TRANSFERENCIA, CONFORME A LO INDICADO EN EL NUMERAL 3.2 DE LA CLAUSULA TERCERA PRECEDENTE, GENERADOS O QUE SE GENEREN EN EL FUTURO, COMO POR EJEMPLO ACCIONES DERIVADAS DE CAPITALIZACIONES Y AUMENTOS DE CAPITAL DE CUALQUIER TIPO, INCLUYENDO RE-EXPRESIÓN DE CAPITAL, LAS UTILIDADES PENDIENTES DE DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA, LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES SOBRE LOS RESULTADOS ACUMULADOS A LA FECHA Y EN GENERAL TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LES TOCA O CORRESPONDE, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

OCTAVO.- PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO LOS PROMITENTES COMPRADORES DEJAN CONSTANCIA QUE ADQUIRIRAN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", QUE SON OBJETO DE LA PRESENTE PROMESA DE COMPRA VENTA, CADA UNO DE ELLOS EN UN PORCENTAJE DE 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

NOVENO.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO AMBAS PARTES CONTRATANTES DEJAN CONSTANCIA QUE ENTRE EL PRECIO ESTABLECIDO PARA LA VENTA DEL TOTAL DE DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE "COMPAÑIA MINERA OSSERMIN S.A.C.", QUE SON OBJETO DE LA PRESENTE PROMESA DE COMPRA VENTA Y LAS ACCIONES QUE SE TRANSFERIRAN EXISTE LA MAS JUSTA Y PERFECTA EQUIVALENCIA Y QUE SI ALGUNA DIFERENCIA HUBIERE QUE POR AHORA NO PERCIBEN SE HACEN DE ELLA MUTUA GRACIA Y RECIPROCA DONACION..

DECIMO.- AMBAS PARTES CONTRATANTES SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LIMA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO PARA LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL MISMO, SEÑALANDO PARA EL EFECTO COMO SUS DOMICILIOS PROCESALES LOS QUE APARECEN EN LA INTRODUCCION DEL PRESENTE CONTRATO.

DECIMO PRIMERO.- INTERVIENE EN EL PRESENTE CONTRATO DOÑA TEODORA DELGADILLO ZARATE DE MELENDEZ, CONYUGE DE EL PROMITENTE VENDEDOR PARA DAR SU CONSENTIMIENTO Y CONFORMIDAD EXPRESA A LA PRESENTE PROMESA DE COMPRA VENTA, EN LOS TERMINOS DE LAS CLAUSULAS PRECEDENTES

EN FE DE LO CUAL, LOS CONTRATANTES PROCEDEN A FIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN TRIPLICADO EN SEÑAL DE LA ACEPTACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS, EN LIMA AL 01 DE FEBRERO DEL 2012.

[Signature]
OSCAR BASILIO MELENDEZ-CALERO
MELENDEZ

TEODORA DELGADILLO ZARATE DE

CERTIFICO: Que el documento que he tenido a la vista es copia fiel del Original. Doña Fe

[Signature]
JOSE LUIS BERROSPÍ POLO

Lima, 17 AGO 2012

JOSE LUIS BERROSPÍ POLO





ANEXO B

CONVENIO DE ACCIONISTAS PARA LA COMPRAVENTA DE ACCIONES DE
"COMPAÑÍA MINERA OSSERMIN S.A.C."

De una parte, **Don Oscar Basilio Meléndez Calero**, identificado con DNI N° 11111111, de nacionalidad peruana, empresario, de estado civil casado, con domicilio en Calle San Agustín, Mz. A, Lote 8, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima (en adelante el "**Accionista Vendedor**").

Y de la otra parte, los siguientes compradores (en adelante los "**Accionistas Compradores**"):

1. **Don José Luis Berrospi**, identificado con DNI N°2222222, de nacionalidad peruana, empresario, de estado civil soltero, con domicilio en Jr. Mayta Capac N° 1248, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.
2. **Don Julio César Berrospi**, identificado con DNI N°3333333, de nacionalidad peruana, empresario, de estado civil casado, con domicilio en Jr. Mayta Capac N° 1248, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

En adelante y para efectos del presente Convenio de Accionistas para la Compraventa de Acciones (en adelante, **El Convenio**), el **Accionista Vendedor** y los **Accionistas Compradores** serán denominados en forma conjunta como "**Partes**".

INTERVIENE:

En este acto también interviene **Doña Teodora Delgadillo Zárate**, cónyuge del **Accionista Vendedor**, quien otorga su consentimiento expreso para la transferencia de acciones en los términos del presente convenio.

Además, interviene el Gerente General de la Compañía Minera Ossemin S.A.C, Julio Cesar Berrospi Polo (en adelante, "**El Gerente**"), quien se obliga a inscribir la transferencia de acciones en el libro de matrícula de acciones, una vez que se verifique el cumplimiento de las condiciones pactadas en **El Convenio**.

I. PRIMERA: Antecedentes

- 1.1 La Compañía Minera Ossemin S.A.C. (en adelante, "**La Sociedad**") es una Sociedad Anónima Cerrada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, la cual se encuentra inscrita en la partida electrónica No.12092385 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

- 1.2 El capital social de **La Sociedad** asciende a la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), representado por 3,000 acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, cada una de un valor nominal de S/ 10.00 (Diez con 00/100 soles)
- 1.3 El **Accionista Vendedor** es titular de 1,530 acciones, representando el 51% del total de acciones emitidas por **La Sociedad**, y se encuentra interesado en transferir el 100% de sus acciones a los **Accionistas Compradores**.
- 1.4 Los **Accionistas Compradores** son titulares de 735 acciones cada uno, y se encuentran interesados en adquirir el 100% de las acciones del **Accionista Vendedor** en los términos y condiciones establecidos en **El Convenio**.

II. SEGUNDA: Objeto del Convenio

- 2.1 El objeto de **El Convenio** es la transferencia definitiva y real de la totalidad de las 1,530 acciones que el **Accionista Vendedor** posee a los **Accionistas Compradores**, quienes adquirirán 50% de dichas acciones cada uno.

III. TERCERA: Precio de Venta y Forma de Pago

- 3.1 Las **Partes** acuerdan que el precio total de la venta de las acciones será equivalente a la suma de US\$ 34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos dólares americanos), a pagarse en tres cuotas, conforme al siguiente detalle:
- La suma de US\$ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos) como primera cuota, pagadera al momento de la firma del **El Convenio**, mediante cheque de gerencia no negociable.
 - La suma de US\$ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 dólares americanos) como segunda cuota, que será pagada el 29 de febrero de 2012, en una Junta Universal de Accionistas.
 - La suma de US\$ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 dólares americanos) como tercera cuota, que será pagada el 29 de marzo de 2012, fecha en que el **Accionista Vendedor** entregará la constancia de cancelación de las acciones a los **Accionistas Compradores**.
- 3.2 Las **Partes** acuerdan que el pago completo de las tres cuotas es una condición sine qua non para la transferencia efectiva de las acciones.

IV. CUARTA: Condiciones de Transferencia

- 4.1 En caso de incumplimiento de pago de la segunda y/o tercera cuota en los términos y plazos establecidos, las **Partes** acuerdan lo siguiente:
- 4.2 Si el incumplimiento es atribuible al **Accionista Vendedor**, este devolverá a los **Accionistas Compradores** la totalidad de los pagos realizados hasta la fecha. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que los **Accionistas Compradores** puedan tener, incluyendo el derecho a solicitar una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
- 4.3 Si el incumplimiento es atribuible a los **Accionistas Compradores**, estos perderán la primera cuota ascendente a US\$ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos).
- 4.4 Adicionalmente, las **Partes** declaran que entre el precio pactado y las acciones existe perfecta equivalencia, por lo que se hacen mutua gracia y recíproca donación de cualquier diferencia que pudiera existir.

V. QUINTA: Derechos y Beneficios sobre las Acciones

- 5.1 La compraventa incluye todos los derechos inherentes y derivados de las acciones hasta la fecha de la transferencia definitiva, incluyendo dividendos, derechos de capitalización y cualquier otro beneficio que se genere antes de la fecha de la transferencia.

VI. SEXTA: Formalización y Publicidad

- 6.1 Las **Partes** acuerdan que **El Convenio** será inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones de **La Sociedad** en el mismo día de su firma. Esta inscripción tiene como objetivo garantizar la formalización de la transferencia de acciones, asegurando que se cumpla con el procedimiento establecido para la cesión de las mismas.
- 6.2 Para proceder con la inscripción de **El Convenio**, el **Gerente** deberá verificar el cumplimiento de la primera cuota del pago, lo cual se hará mediante la entrega del cheque de gerencia por el monto de US\$ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 dólares americanos), correspondiente a la primera cuota acordada.

VII. SÉPTIMA: Anotación de la Transferencia de Acciones Condicionada al Cumplimiento de los Pagos

- 7.1 Las **Partes** acuerdan que, en virtud de **El Convenio**, la transferencia de las acciones estará condicionada al cumplimiento de los pagos pactados en **El Convenio**, específicamente cuando se verifique el segundo y el tercer pago (según lo establecido en la cláusula Tercera).
- 7.2 El **Gerente** procederá con la anotación de la transferencia en el Libro de Matrícula de Acciones una vez verificado que los pagos de la segunda y tercera cuota han sido completados y que los **Accionistas Compradores** han presentado las constancias de cancelación correspondientes. La transferencia será efectiva desde el momento de la inscripción formal en el libro.

VIII. OCTAVA: Bloqueo de acciones

- 8.1 Mientras no se haya completado el segundo y tercer pago, las acciones estarán bloqueadas internamente en el Libro de Matrícula de Acciones, y no podrán ser transferidas ni gravadas.
- 8.2 El bloqueo de las acciones será gestionado por **El Gerente**, quien se encargará de bloquear las acciones del **Accionista Vendedor** en el registro, asegurando que no puedan ser objeto de ninguna otra disposición hasta que se verifique el cumplimiento de todos los pagos.
- 8.3 El procedimiento será el siguiente:
- i. Verificación del Pago: **El Gerente de la Sociedad** verificará que el segundo y tercer pago se hayan realizado de acuerdo con lo pactado en **El Convenio**. Este pago deberá constar en una Constancia de Cancelación.
 - ii. Evidencia de Pago: Los **Accionistas Compradores** deberán presentar la Constancia de Cancelación a **El Gerente**, a fin de que se confirme que el pago ha sido recibido por el **Accionista Vendedor**.
 - iii. Anotación en el Libro de Matrícula de Acciones: Una vez verificado que el pago se ha realizado correctamente, **El Gerente** procederá de inmediato a anotar la transferencia de las acciones en el Libro de Matrícula de Acciones de **La Sociedad**, procediendo con la modificación del registro de los accionistas para reflejar la nueva titularidad de las acciones a favor del comprador.

- iv. Obligación de Transferir: La transferencia de las acciones se considerará efectuada automáticamente, en el momento de la anotación en el libro, quedando la transacción registrada y ejecutada formalmente a favor de los **Accionistas Compradores**, quienes a partir de ese momento serán los titulares de las acciones transferidas.
- v. Desbloqueo de Acciones: Una vez que se confirme que el segundo y tercer pago han sido recibidos correctamente, **El Gerente** procederá a desbloquear las acciones y formalizar la transferencia, anotando el cambio de titularidad de las acciones en el libro correspondiente. Cabe señalar que, en caso de no realizarse el pago de la tercera cuota en la fecha establecida, el bloqueo de las acciones será levantado en la fecha acordada para dicho pago, aun cuando las partes o hayan cumplido con su obligación de pago.

IX. NOVENA: Declaraciones y garantías:

- 9.1 **El Accionista Vendedor**, en nombre propio, declara y garantiza lo siguiente:
 - a) Propiedad de las Acciones: El **Accionista Vendedor** es el único propietario, junto a su esposa, por régimen de sociedad de gananciales, de las acciones objeto de la transferencia y estas están libres de todo gravamen, carga o derecho de tercero.
 - b) Derecho de venta: El **Accionista Vendedor** asegura que tiene la capacidad legal y corporativa para transferir las acciones sin necesidad de obtener el consentimiento de terceros.
- 9.2 Los **Accionistas Compradores**, en nombre propio, declaran y garantizan lo siguiente:
 - a) Capacidad de compra: Los **Accionistas Compradores** aseguran que tiene la capacidad y autoridad para adquirir las acciones, y que no están sujetos a ninguna restricción que impida la compra.
 - b) Capacidad financiera: Los **Accionistas Compradores** aseguran que tienen los recursos financieros necesarios para adquirir las acciones y que no requieren de financiamiento externo para concretar la compra.
- 9.3 Declaraciones y garantías conjuntas: Las **Partes** garantizan que:
 - a) Ambas Partes declaran que **El Convenio** cumple con todas las normativas legales y los estatutos sociales de **la Sociedad**, y que no existen restricciones adicionales o terceros que puedan afectar la validez o ejecución de este acuerdo.

X. DÉCIMA: Ejecución del Convenio:

- 10.1 Ante cualquier discrepancia, reclamo, conflicto y/o divergencia que surja entre las Partes con relación al presente Convenio, se someten al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y a sus respectivos reglamentos. En caso surja alguna controversia entre ellas, será resuelta a través de un Tribunal Arbitral compuesto por 3 árbitros, cada parte designará a un árbitro y los dos designarán al o la presidente.
- 10.2 Se establece que ningún órgano de la sociedad será competente para interpretar o ejecutar el presente Convenio, por lo que la sociedad no asumirá ninguna responsabilidad derivada de la interpretación o ejecución del mismo.

Lima, 01 de febrero de 2012





ANEXO C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

La finalidad del otorgamiento de escritura pública es dotar de seguridad jurídica al comprador o beneficiario del acto jurídico a fin de que pueda ejercer a plenitud su derecho de propiedad y pueda oponerla frente a terceros a través de su inscripción en los Registros Públicos. Por tanto, si un determinado acto jurídico no constituye un acto inscribible, entonces, carece de sustento exigir al transferente del bien el otorgamiento de escritura pública.

Lima, once de abril de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número setecientos cincuenta y ocho del año dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Luis Berrospi Polo**, mediante escrito de fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que confirma la sentencia de primera instancia del veintiuno de mayo de dos mil quince, de folios ciento veintiocho, que declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública.

II. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil trece, de fojas treinta, Jorge Berrospi Polo y Julio César Berrospi Polo interponen demanda de otorgamiento de minuta y escritura pública de compraventa del total de acciones y derechos representativos del capital social de la Compañía Minera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

OSSERMIN S.A.C., perteneciente al accionista Oscar Basilio Meléndez Calero, titular de 1530 acciones; argumentando lo siguiente:

- Por contrato de promesa de compra venta de acciones y derechos representativas del capital social de la Compañía Minera Ossermin SAC, de fecha primero de febrero del dos mil doce, compran del demandado el bien materia de litis correspondiente a un total de 1,530 acciones de un valor nominal de S/ 10.00 (diez soles), perteneciéndole a cada uno de los recurrentes en un porcentaje del 50%, es decir 765 acciones a cada uno, conforme lo establece la cláusula octava del contrato.
- El precio pactado fue por la suma de US\$ 34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos dólares), acordando como forma de pago cancelar la suma de US\$ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares) a la firma del contrato, mediante cheque de gerencia la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares) el veintinueve de febrero de dos mil doce, fecha en la que se realizará Junta Universal de Accionistas, y finalmente US\$ 10,000.00 (diez mil dólares) con cheque de gerencia con vencimiento el veintinueve de marzo de dos mil doce.
- El demandado estando presente en la Junta Universal el veintinueve de setiembre de dos mil doce), éste solicitó se le entregara el cheque de gerencia, pero sin firma de documento alguno por la recepción del título valor, por lo que ante nuestra negativa, contraviniendo el acuerdo antes precisado, procedió a retirarse conforme consta en el acta.
- Cumplieron con todo lo acordado en el contrato; sin embargo, después del veintinueve de febrero del dos mil doce, el demandado no se ha pronunciado respecto a la venta celebrada, ni requerido el saldo deudor, por lo que la voluntad de los recurrentes es de formalizar la venta, por este motivo se ven en la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por escrito de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas noventa y seis, Oscar Basilio Meléndez Calero contesta la demanda, indicando lo siguiente:

- Conforme lo prescribe el artículo 1414 del Código Civil, la promesa de venta es un contrato preparatorio mediante el cual las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo. Es obvio que la celebración del contrato definitivo está sujeto al cumplimiento de obligaciones pactadas que de no realizarse determinaría la extinción de la promesa de venta, o en caso, se hayan cumplido las prestaciones y existe una negativa injustificada, por parte del vendedor, se faculta al perjudicado a optar por la demanda judicial de celebración del contrato o dejarlo sin efecto.
- En el presente caso, la promesa de venta del primero de febrero de dos mil doce y en virtud de la libertad contractual que permite a las partes pactar libremente lo que más le convenga a ambas, se estableció que como antecedente para la transferencia de acciones se cumpliera con dos conceptos: Uno que representaba la entrega de arras por US\$ 4,800 (cuatro mil ochocientos dólares americanos) y dos cuotas que representaban el precio por US\$ 20,000 (veinte mil dólares americanos) y US\$10,000 (diez mil dólares americanos). La entrega de arras se realizó a la firma de la promesa de venta, sin embargo, llegado la fecha de pago del precio, los ahora demandantes no cumplieron con el pago del precio y alegaron una serie de inconvenientes que imposibilitaron la comunicación.
- Mediante carta notarial de fecha doce de abril de dos mil doce, se dejó sin efecto el contrato de promesa de venta, debido a que estos no cumplieron con el pago de los montos acordados, el veintinueve de febrero y el veintinueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

de marzo del dos mil doce, motivo por el cual no se continuo con la ejecución de la promesa de venta.

- Precisa que la entrega de suma de dinero que se le hizo en tal contrato fue entregado en calidad de arras a tal promesa de venta, que fue para garantizar el pago de una indemnización en caso de incumplimiento del promitente comprador, siendo falsa que le fue entregado como parte de pago, por tanto no existe acto que debiera ser formalizado.
- Señala que según el artículo 1416 del Código Civil, la promesa de venta es de un año, si es que las partes no la han establecido contractualmente. En este caso, el plazo de vigencia del contrato celebrado vencería el treinta y uno de enero de dos mil trece.
- En efecto, los actores estaban obligados a cancelar las sumas de US\$ 20,000 (veinte mil dólares americanos) y US\$10,000 (diez mil dólares americanos) en las fechas pactadas, sin embargo, esto no ocurrió por culpa de ellos, puesto que fueron ellos los que no asistieron a las reuniones previstas. Los demandantes debieron ser más diligentes, esto es, el día de la Junta General de Accionistas, si su persona no se presentaba debieron efectuar una constancia de fecha cierta de tal hecho mediante un notario para que de esta manera se pruebe que fue él y no ellos los que no asistieron.
- Si bien los demandantes presentan a su demanda dos cheques de gerencia, nunca recibió una intimación para que reciba el pago.

3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

En audiencia única del diecinueve de marzo de dos mil catorce, de fojas ciento dieciocho, se fijaron como puntos controvertidos:

- a) Determinar la existencia del contrato cuya solemnidad se persigue.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

b) Determinar si los demandados están en la obligación de otorgar a la parte demandante la escritura pública del contrato cuya solemnidad se pretende.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, de fojas ciento veintiocho, declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, argumentando lo siguiente:

- En estricto respecto a la naturaleza de los actos que fluye de su contenido, haciendo interpretación sistemática del contrato preparatorio sublitis, y conforme es a la reglas de buena fe y común intención de las partes que se establece en el artículo 1362 del Código Civil, concluimos que se trata de un contrato preparatorio con arras, y ella fluye del contexto de sus cláusulas cuando se expresa que se trata de una promesa de venta, se cumple con los elementos esenciales del mismo, cual es que contiene el objeto materia de venta, el precio, la forma de pago, y la entrega de arras, que esta vez se hizo en el monto de US\$ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares), y que por lo mismo no da lugar la posibilidad de considerarse un contrato de compra venta por el hecho de haberse fijado además el modo de pago en fechas concretas, pues la intención de los sujetos de la relación no fue ello sino la promesa de compra venta, por ello es que lo expresaron hasta reiterativamente en el contexto de sus cláusulas, tanto así como las arras y hasta con penalidad, siendo en todo caso las fechas de pago de los montos de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares) y US\$ 10,000.00 (diez mil dólares) la compra que se produciría al asentarse el acto en el correspondiente libro de matrícula de acciones.

- Del análisis de la citada promesa de venta y el propio contexto, resulta que no existe convención alguna para que tal promesa de venta sea

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

formalizada, tampoco haciendo revisión a la ley de sociedades se exige formalización obligatoria alguna para este tipo de contratos que no sea que toda transferencia de acciones deba ser objeto de anotación en matrícula de acciones que no es el caso. En consecuencia llegamos a la conclusión de que no existe obligación alguna en el demandado por otorgar la escritura pública materia de demanda.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Los demandantes interponen apelación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y tres, señalando lo siguiente:

- El razonamiento del considerando 3.6 de la sentencia, no es acorde al extenso contenido del documento del contrato de promesa de compra venta de acciones representativas del capital social de Compañía Minera Ossermin SAC, en razón que éste contiene los elementos esenciales de un contrato definitivo a que se refiere el artículo 1415 del Código Civil, es así que los demandantes con el vendedor acordaron el precio de venta de acciones representativas del capital social en la suma de US\$ 34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos dólares americanos) haciéndoles entrega como pago del precio de venta la suma de US\$ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos) y en señal de haber recibido el monto el demandado firmó el documento de comprobante de caja o recibo de fecha primero de febrero de dos mil doce, que corre en el expediente como prueba N° 4 y anexo 1-G, documentos no valorados ni considerados en la resolución impugnada para determinar si están frente a un contrato definitivo, hechos que no han sido analizados acorde a la naturaleza jurídica del instrumento.
- En el acto jurídico las partes no estipularon en forma expresa si las arras fuesen confirmatoria o de retractación, tampoco en la resolución apelada el juzgador ha establecido dicha anomalía o situación, ya que si se tratara de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

institución confirmatoria se estaría frente a un contrato definitivo y si se tratara del segundo frente a un contrato preparatorio, señalando que la parte demandante no se ha retractado de la venta de acciones, mientras que el demandado si se retractó, en razón que el día veintinueve de febrero de dos mil doce asistió a la Junta Universal de Accionistas, donde el demandado manifestó que su esposa pedía que se cancele la totalidad del precio venta de acciones representativas del capital social y que también compartía con esa decisión, ante la negativa de los accionistas concurrentes, pedía que se le haga entrega del Cheque de Gerencia por el valor de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares americanos) y la letra de cambio por el valor de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos), luego optó por retirarse y abandonar la Junta, razón por la que no suscribió dicha conducta del demandado no fue analizado. Y referente a la penalidad aludida, éste sólo podría surtir efectos cuando una de las partes realicen cualquiera de los supuestos que contiene la cláusula cuarta del acto jurídico, de tal manera que las arras ni la penalidad son determinante para establecer que se trata de un contrato preparatorio.

- Si bien es cierto en el contrato de promesa de compra venta de acciones objeto de controversia, no convinieron la formalización, ello no es obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, en razón de que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, así reza el artículo 1548 del Código Civil, además si bien es cierto que la Ley General de Sociedades, no exige la formalización obligatoria de los contratos de compra venta, sin embargo en el segundo párrafo del artículo 92 de la citada ley, se señala respecto a la matricula de acciones en donde se anotan, transferencias, constitución de derechos, convenios entre otros; en ese sentido, para la anotación en el libro matrícula de acciones requiere que sea formalizada, para la constitución del derecho que lo contiene.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

- De ninguna manera se postuló el Acta de Junta Universal de accionistas para pretender la conclusión definitiva del contrato, siendo cierto que dicho documento acredita que los accionistas se reunieron con la finalidad de dar cumplimiento a las fechas de cancelación del precio de venta de las acciones, sin embargo el demandado se retractó de la venta, e hizo abandono de la junta, razón por la que no firmó dicha acta.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del trece de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto al primer y segundo agravio, si no existe normatividad que obligue el otorgamiento de la escritura pública y que además exista expresa constancia de no haberse pactado tal situación, no cabe formalización alguna mediante escritura pública.
- En cuanto al tercer agravio, señala que no existe obligación de la parte demandada para otorgar escritura pública alguna, máxime si no ha quedado establecido en el contenido del contrato. Pudiendo inferir que el contrato de transferencia de acciones de una empresa no constituye acto inscribible registralmente, por lo que resulta innecesaria la formalización del acto jurídico de contrato de promesa de compra venta a fin de salvaguardar los derechos del accionante. Debiendo desestimarse dicho agravio.
- Respecto a los dos últimos agravios, las circunstancias mencionadas tampoco tienen relevancia para el otorgamiento de escritura pública del referido contrato que pretende la parte actora, pues como se ha precisado, la finalidad del otorgamiento de escritura pública no es otro que viabilizar la formalización

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

de un acto jurídico en tanto así lo haya expresado la propia norma o se haya convenido por las partes, más no se puede entrar en debate sobre la transmisión de la propiedad (acciones de la empresa), entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes se hayan compelido mutuamente, es ese sentido el hecho de que en la Junta Universal de accionistas no se haya logrado un consenso respecto a la forma de pago de las acciones adquiridas por el demandante, no es razón para que se ordene la declaración de otorgamiento de escritura pública, ya que existen otras vías para demandar tal controversia.

7.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, que interpone la demandada Fiorella Pereira Núñez, ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio, de fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación, del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por la causal que a continuación se detalla:

a. Infracción de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil. Alega que, teniendo en cuenta que el contrato de compra venta queda perfeccionado, desde el momento en que las partes convienen en la cosa y el precio, puede exigirse de acuerdo al artículo 1412 del Código Civil, el otorgamiento de la escritura respectiva.

Precisa que, conforme al artículo 1549 del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, en ese sentido el pedido de otorgamiento de escritura pública constituye solo el pedido de mutar la formalidad de escritura privada, adoptada por las partes al momento de celebrar un contrato, a la formalidad de escritura pública; por lo tanto al amparo de la misma resulta suficiente verificar la existencia de un contrato y la exigibilidad de la obligación de formalizarlo, sin reparar en cuestiones relativas a la transferencia de dominio, o a su oponibilidad, o la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

validez o invalidez del contrato, a menos que ésta última resulte manifiesta o haya sido declarada por pronunciamiento judicial firme.

Acota que, si se analiza detenidamente el contrato materia del otorgamiento, éste cumple con lo prescrito en el artículo 1412 del Código Civil, porque fue celebrado entre personas naturales, esto es accionistas de la Compañía Minera Ossemin SAC, en esos sentidos, nos encontramos frente a un negocio jurídico, entonces es de aplicación el artículo 1549 del Código Civil.

b. Infracción del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades. Indica que, no es aplicable al caso de autos, toda vez que está referida a la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad, es decir por la empresa más no por sus accionistas quienes tienen libre arbitrio de transferir sus acciones incluso a terceros; acota que, el hecho que el contrato de transferencia de acciones de un accionista (no empresa) no constituye actos inscribibles registralmente, no es impedimento para que se formalice el contrato materia de litis, pues la mera formalización del contrato en nada perjudicaría a la mencionada compañía, ya que ésta no ha sido parte del contrato de compra venta, y además el objeto de éste no alcanza a la inscripción del contrato en el registro público.

c. Infracción del artículo 92 de la Ley 26887. Indica que, en la norma denunciada se anotan las transferencias, la constitución de derechos y las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas y otros; en atención a ello, el contrato de promesa de compra venta de acciones representativas de capital social de la Compañía Minera Ossemin SAC de fecha primero de febrero de dos mil doce, contiene una transferencia de acciones representativas del capital social, y para su anotación en el libro de matrícula de acciones se requiere que sea formalizado el acto jurídico de compra venta de acciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

d. Infracción de los artículos 196 y 221 del Código Procesal Civil.

Refiere que no se ha valorado lo indicado por el demandado, quien refiere que no existe una discusión sobre la existencia o inexistencia de un acto jurídico, sino que se trata de un imposible jurídico otorgar una escritura pública de un contrato resuelto, lo cual no tendría ningún valor; es decir el demandado no refiere que no existe convenio u obligación de formalizar, sino simplemente se somete a la norma, en este caso, el artículo 1412 del Código Civil; por lo tanto al no haber realizado análisis sobre las afirmaciones del escrito de contestación, también se infracciona el artículo 221 del Código Procesal Civil.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar en principio, si en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la prueba y de ser ésta causal desestimada, se verificará las infracciones normativas de orden material, a fin de dilucidar si el acto jurídico en cuestión debe ser o no formalizado mediante otorgamiento de escritura pública.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

SEGUNDO.- Si bien este Tribunal Supremo declaró procedente el presente recurso por infracciones normativas de orden material, corresponde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

previamente, verificar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no el derecho a la prueba.

Infracción de los artículos 196 y 221 del Código Procesal Civil

TERCERO.- En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”¹.

CUARTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

QUINTO.- Ahora bien, sobre la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el numeral 196 del Código Procesal Civil, se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas².

SEXTO.- Revisada la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado ha motivado su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, señalando fundamentalmente que en el contrato materia de formalización, no se pactó la obligación de otorgar escritura pública, por tanto, de conformidad con el artículo 1412 del Código Civil se debe determinar si por Ley se le puede compeler a la parte demandada otorgar dicha formalidad.

Es así que, la Sala determina que de acuerdo al artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades se especifica que son actos no inscribirles la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad, de lo cual infiere que el contrato de transferencia de acciones, materia de litigio, no puede ser objeto de otorgamiento de escritura pública, más aún, si el Reglamento de Registros Públicos establece, además, que basta la inscripción de la transferencia de acciones en la matrícula respectiva para reconocer a su titular.

Bajo ese contexto, las alegaciones del recurrente en torno a que el Tribunal de Mérito no ha valorado que el demandado no cuestionó la existencia o

² CASACION. N°.2813-10-LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

inexistencia del acto jurídico en cuestión, no tienen incidencia directa en la decisión arribada por el Colegiado, pues el fundamento de la Sala no estriba en la existencia o no del acto jurídico materia de formalización, sino en su imposibilidad de ser formalizado acorde al ordenamiento jurídico vigente. Por ende, no se configura vulneración al derecho de la prueba, en tanto la declaración asimilada del demandado que pretende el recurrente sea valorada por las instancias de mérito, de conformidad con el artículo 221³ del Código Procesal Civil, no fue relevante en la decisión adoptada por la Sala al momento de resolver el recurso de apelación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que “ (...) *se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no tenga una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. N° 0271-200 3-AA aclaración, 0294-2009-AA fund 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado (Cfr. Expediente N.º 6065-2009-HC/TC)⁴”.* (el resaltado es nuestro); como en efecto ocurrió en el caso de autos.

³ Art. 221 del CPC: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

⁴ EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC. Fundamento jurídico N° 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

Infracción de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.

SÉTIMO.- Tratándose de un proceso de otorgamiento de escritura pública, es pertinente señalar que dicha pretensión encuentra respaldo legal en el artículo 1412° del Código Civil que establece que *“Si por mandato de ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida (...)”*.

Al respecto, cabe precisar que la obligación de elevar el contrato a escritura pública puede haber sido prevista por las partes en el propio contrato, sin embargo, en el caso de que no lo haya sido, dicha obligación es impuesta por el artículo 1549 del Código Civil, el que señala lo siguiente: *“Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”*; por lo tanto, ésta obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad que tiene a su cargo el vendedor supone la realización de aquellos actos que le permitan al comprador ejercitar a plenitud su derecho de propiedad⁵, esto es, que le permitan usar, disfrutar, disponer, reivindicar y oponer el derecho adquirido, de manera que entre tales actos se encuentran: la entrega del bien y el otorgamiento de la escritura pública, pues esta es necesaria para el acceso al Registro Público, instrumento que permitirá que el derecho subjetivo en cuestión alcance la mayor oponibilidad.

De ello se puede advertir que la finalidad del otorgamiento de escritura pública es dotar de seguridad jurídica al comprador o beneficiario del acto jurídico a fin de que pueda ejercer a plenitud su derecho de propiedad y pueda oponerla frente a terceros a través de su inscripción en los Registros Públicos.

⁵ ARIA- SCHEREIBER, M. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 1998. P.65.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

Por tanto, si un determinado acto jurídico no constituye un acto inscribible, entonces, carece de sustento exigir al transferente del bien el otorgamiento de escritura pública.

Bajo ese contexto, se tiene que el recurrente alega infracción de los artículos antes desarrollados, señalando que para el otorgamiento de escritura pública resulta suficiente verificar la existencia de un contrato y la exigibilidad de la obligación de formalizarlo, sin reparar en cuestiones relativas a la transferencia de dominio, o a su oponibilidad, o la validez o invalidez del contrato, a menos que ésta última resulte manifiesta o haya sido declarada por pronunciamiento judicial firme.

No obstante, los artículos 1412 y 1549 del Código Civil deben ser aplicados según la pertinencia en cada caso en concreto y de manera sistemática con todo el ordenamiento jurídico vigente, según la materia.

Según se desprende de los antecedentes, el recurrente pretende formalizar el denominado contrato de promesa de compra venta de acciones representativas del capital social de la Compañía Minera Ossermin S.A.C., pero que- a decir de éste-en realidad se trataría de un contrato definitivo, a través del cual, los demandantes acordaron el precio de venta de las acciones representativas del capital social en la suma US\$ 34, 800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos dólares americanos) y que si bien es cierto, en dicho documento no convinieron la formalización, ello no es obstáculo para que el órgano jurisdiccional ordene el otorgamiento de escritura pública, y en ese sentido, sustenta haberse infringido los artículos antes mencionados, por considerar que el acto en cuestión constituye un negocio jurídico que cumple con los elementos esenciales de una compra venta para ser formalizado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

Al tratarse de una posible transferencia de acciones que pertenecen una Sociedad Anónima Cerrada (decimos posible en tanto previo a determinar la existencia o no del acto jurídico cuya formalización se pretende, se debe verificar si es viable o no el otorgamiento de escritura pública en este tipo de contratos), debemos recurrir al Reglamento del Registro de Sociedades, a fin de verificar si la transferencia de acciones constituye un acto inscribible o no, considerando que la finalidad del otorgamiento de escritura pública es justamente poder acceder a los Registros Públicos para lograr oponibilidad frente a terceros.

Siendo esto así, se tiene que el artículo 4 literal b) del Reglamento del Registro de Sociedades, establece que la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad, los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones, la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, entre otros, no constituyen actos inscribibles.

La razón es que los actos de transferencia de acciones son anotados en el libro de matrículas de acciones de la sociedad, al amparo del artículo 91 de la Ley General de Sociedades y dicha anotación resulta ser suficiente para considerar propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones, conforme así lo establece el artículo 91 de la citada Ley. Por tanto, el titular de la misma a fin de poder ejercer a plenitud su derecho de propiedad no requiere la inscripción de la transferencia en Registros Públicos sino únicamente en el libro de matrícula de acciones.

Aunado a ello, el autor Cristhian Northcote Sandoval señala que *“en la sociedad anónima al no tener relevancia la identidad de los socios, pues las operaciones que celebra la sociedad se encuentran respaldadas con el patrimonio de la sociedad y no con el de los socios, las personas que contratan con la sociedad no lo hacen por los méritos o cualidades de sus socios, sino*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

por el respaldo patrimonial de la sociedad y otros aspectos como la calidad de sus servicios o productos, su posición en el mercado, etcétera. Pero la regla general es que la identidad de los socios no es trascendente en las actividades de la sociedad. Es por esas mismas razones que la identidad de los socios de una sociedad anónima no es revelada a terceros mediante su inscripción en Registros Públicos, sino que, únicamente se registra en el libro de matrícula de acciones, que es un libro de carácter privado y al que sólo los socios y funcionarios de la sociedad pueden acceder⁶.

En consecuencia, la pretensión del recurrente no tiene amparo legal, si se tiene en cuenta que “la determinación de los actos inscribibles no está sujeta a la voluntad de las partes, aunque así se establezca en el estatuto inscrito de una persona jurídica. Los actos inscribibles son determinados por normas legales⁷”.

Por tanto, las infracciones normativas de los artículos desarrollados devienen en infundadas.

Infracción del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades

OCTAVO.- El recurrente alega inaplicación del citado artículo, pues afirma que la misma se refiere a la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad, es decir por la empresa más no por sus accionistas quienes tiene libre arbitrio de transferir sus acciones incluso a terceros; no obstante, en total contradicción, alega que el hecho que el contrato de transferencia de acciones de un accionista (no empresa) no constituya actos inscribibles registralmente, no es impedimento para que se formalice el contrato materia de litigio.

⁶ La transferencia de acciones y participaciones de sociedades. En:
http://aempresarial.com/servicios/revista/197_41_GVECUFNBFUHEAGTZHGMYLPUVBABICRFIMKLHQZI VUQZUXTTEZG.pdf

⁷ Tribunal Registral en la Resolución No. 459-2015-SUNARP-TR-T

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

La Sala advierte entonces inconsistencias en los fundamentos que sustentan la infracción normativa denunciada. Y es que en efecto, cuando el artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades establece que las transferencias de acciones constituyen actos no inscribibles no sólo se refiere literalmente a la Sociedad como persona jurídica sino también a las transferencias que entre socios accionistas pudieran efectuarse o de éstos hacia terceros para convertirlos como tal.

No está demás precisar que las sociedades anónimas tienen un capital social conformado por el aporte de sus accionistas y que se encuentra representado en acciones. Estas acciones determinan el porcentaje o la proporción de la participación de los accionistas en el capital social. En ese sentido, las acciones son susceptibles de ser transferidas, en cuyo caso, el adquirente de una acción recibe todo el haz de derechos que representa la acción adquirida⁸.

El propio recurrente señala que la transferencia de acciones constituyen actos no inscribibles, no obstante, solicita la inaplicación del artículo en alusión, a pesar que éste es el sustento legal del cual se colige dicha afirmación.

Por tanto, la infracción denunciada también deviene en infundada, más aún, como se estableció con anterioridad, el contrato de transferencia de acciones no requiere ser elevado a escritura pública.

Infracción del artículo 92 de la Ley 26887

NOVENO.- El citado artículo establece: *“En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones,*

⁸ La transferencia de acciones y participaciones de sociedades. En: http://aempresarial.com/web/revitem/41_10502_21711.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública

según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos. En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas (...)."

El recurrente señala que en atención a dicha normativa, para la anotación en el libro de matrícula de acciones se requiere que el acto jurídico sea formalizado, es decir, que debe constar en escritura pública; no obstante, dicha afirmación carece de sustento lógico y normativo, de acuerdo a lo regulado en el artículo antes descrito, en donde no se aprecia lo alegado por el demandante y a las explicaciones desarrolladas en líneas precedentes.

Por tanto, al haberse desestimado cada una de las causales invocadas por el demandante, el presente recurso debe ser declarado infundado.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Luis Berrospi Polo, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete.

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Oscar Meléndez Calero, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 758-2016
LIMA
Otorgamiento de Escritura Pública**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Ptc/Lva

